

AUTOS Y VISTOS:

El presente expediente N° 22632/2023-1 caratulado:

"SENA, CÉSAR MARIO ALEJANDRO Y OTROS S/ FEMICIDIO" y;

CONSIDERANDO:

1. Que la Cámara de Apelaciones Criminal y Correccional en colegio conformado por el presidente Héctor Felipe Geijo y las vocales Daniela Soledad Meiriño y Ernesto Javier Azcona, mediante Resolución N° 144 de fecha 22 de agosto de 2023, dispuso en lo pertinente: **"I) RECHAZAR** el Recurso de Apelación deducido por la defensa técnica de **César Mario Alejandro Sena** contra el Decreto Fundado de Prisión Preventiva de fecha 29 de junio 2023 dictado por el Equipo Fiscal Especial, Dr. Jorge Omar Cáceres Olivera; Dra. Nelia Yael Velázquez y Dr. Jorge Fernando Gómez. **CON COSTAS**. (Art. 529 y 530 del C.P.P. - Ley 965-N-). **II) RECHAZAR** el Recurso de Apelación deducido por la defensa técnica de **Fabiana Cecilia González** contra el Decreto Fundado de Prisión Preventiva de fecha 29 de junio 2023 dictado por el Equipo Fiscal Especial, Dr. Jorge Omar Cáceres Olivera; Dra. Nelia Yael Velázquez y Dr. Jorge Fernando Gómez. **SIN COSTAS** por haber sido deducido por el Ministerio Público de la Defensa (Art. 531 del C.P.P. -Ley 965-N-). **III) RECHAZAR** el Recurso de Apelación deducido por la defensa técnica de **José Gustavo Obregón** contra el Decreto Fundado de Prisión Preventiva de fecha 29 de junio 2023 dictado por el equipo fiscal Especial, Dr. Jorge Omar Cáceres Olivera; Dra. Nelia Yael Velázquez y Dr. Jorge Fernando Gómez. **SIN COSTAS** por haber sido deducido por el Ministerio Público de la Defensa (Art.531 del C.P.P. -Ley 965-N-). **IV) RECHAZAR** el Recurso de Apelación deducido por la defensa técnica de **Gustavo Melgarejo** contra el Decreto Fundado de Prisión Preventiva de fecha 29 de junio 2023 dictado por el Equipo Fiscal Especial, Dr. Jorge Omar Cáceres Olivera; Dra. Nelia Yael Velázquez y Dr. Jorge Fernando Gómez. **CON COSTAS** (Art. 529 y 530 del C.P.P. -Ley 965-N-). **V) RECHAZAR** el Recurso de Apelación deducido por la defensa técnica de **Griselda Lucía Reinoso** contra el Decreto Fundado de Prisión Preventiva de fecha 29 de junio 2023 dictado por el equipo fiscal Especial, Dr. Jorge Omar Cáceres Olivera; Dra. Nelia Yael Velázquez y Dr. Jorge Fernando Gómez. **SIN COSTAS** por haber sido deducido por el

Ministerio Público de la Defensa (Art. 531 del C.P.P. -Ley 965-N-)." .

2. Contra dicho decisorio interpusieron sendos recursos de casación, la Dra. Gabriela Tomljenovic, defensora técnica de **César Mario Alejandro Sena**; la defensora oficial N° 11, Dra. Paula Cuenca Torres en representación de **José Gustavo Obregón**; el defensor oficial N° 6 Dr. Cristian Festorazzi Verbeck y la defensora oficial N° 15 Dra. Antonia Cuadra en representación de **Fabiana Cecilia González**; la Dra. Mónica Alejandra Sánchez en representación de **Gustavo Melgarejo**; y las defensoras oficiales N° 5 Dra. María Daniela Acosta Calvo y N° 12 Dra. María Celeste Ojeda en representación de **Griselda Lucía Reinoso**.

3. **La defensa técnica de César Mario Alejandro Sena a cargo de la Dra. Gabriela Tomljenovic**, planteó recurso de casación contra la resolución de la Cámara de Apelaciones por considerarla arbitraria y citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al respecto.

Refirió en primer término a las condiciones de admisibilidad formal, invocando el art. 479 inc. 2 del CPP (Ley 965-N). Señaló que la resolución atacada causa gravamen irreparable a su defendido porque en caso de ser confirmada significaría la pérdida de su libertad ambulatoria y citó jurisprudencia de esta Sala y de la CSJN.

En cuanto a los antecedentes, indicó que a su asistido se le atribuyó el delito de homicidio triplemente agravado por el vínculo y por haberse cometido en contexto de violencia de género en carácter de autor y por el concurso premeditado de dos o más personas en carácter de coautor (art. 80 incs. 1, 11, 6 y art. 45 todos del Código Penal en función de la Ley 26.485).

En relación a los agravios, manifestó que la jueza y los jueces se apartaron de las reglas de la sana crítica racional e invocó los arts. 200 y 426 inc. 4 del CPP para luego agregar que se apartaron específicamente del principio lógico de razón suficiente, las reglas de la experiencia común y la psicología.

Adentrándose en el análisis, dijo que efectuaron una defectuosa valoración de los elementos de prueba al elaborar el juicio de mérito respecto de la probable culpabilidad de César Sena en el hecho investigado. Aseguró que tampoco evaluaron la real existencia de peligros procesales conforme lo estipulado por el art. 289 del CPP, sino que reprodujeron cuestiones de índole dogmática y enfatizaron en la extrema gravedad del delito atribuido a su defendido lo que, a su criterio, se erigió como el verdadero fundamento de la confirmación de la prisión preventiva.

Sostuvo que, aunque el tribunal haya arribado al convencimiento -que no comparte- respecto de la autoría por parte de Sena, no se demostraron los peligros procesales. Cuestionó que la Cámara haya mencionado como dato relevante un informe policial de fecha 18 de junio de 2023 de donde surge que un sujeto anónimo advirtió a la policía que varias personas se encontraban quemando prendas de vestir en un descampado del barrio Emerenciano Sena, dando por cierto que los elementos hallados en el lugar eran la valija y varias pertenencias de Cecilia, concluyendo, según la defensa de manera errónea, que la quema sucedió cuando los encartados se encontraban privados de su libertad.

Consideró que ese razonamiento es caprichoso porque del informe policial en cuestión surge que la quema habría ocurrido "días atrás" por lo que no se puede establecer la fecha. Agregó que no existe prueba objetiva que pueda determinar la pertenencia de los hallazgos, que tampoco existe prueba alguna que vincule a César Sena con dicha quemazón y que, al desconocerse la fecha cierta en que se efectuó, no se puede aseverar que se hizo por orden de los encartados mientras se encontraban privados de su libertad.

Además, señaló que el a quo argumenta supuestas estrategias y violencia desplegadas por su defendido y cita parte de la declaración de la Sra. Gloria Romero cuando manifestó en referencia a César Sena que siempre que salía tenía consigo un arma de fuego tipo pistola y una navaja. Al respecto destacó que no se secuestró ningún arma tipo pistola

ni tampoco una navaja y dijo no comprender por qué el tribunal utilizó como argumento esa parte de la declaración de la Sra. Romero cuando ni el equipo fiscal ni la parte querellante la invocaron.

Aseguró que hicieron futurología respecto de su defendido y que confirmaron la prisión preventiva en base a posibles conductas futuras y no en circunstancias reales y comprobables.

Cuestionó que se evaluara de manera negativa que César Sena en alguna ocasión expresó una edad diferente a la real y una profesión que no tiene, señalando que, si fuera cierto que lo hizo, no resultaría extraño que lo haga ante la marcada diferencia de edad con Cecilia y que quizás lo hizo por indicación de ella para que su pareja sea aceptada por su familia y entorno.

Criticó que el tribunal entendiera que las relaciones de la familia Sena con personas vinculadas al poder facilitaría una posible fuga de César Sena o el despliegue de acciones tendientes a evitar que la presente causa llegue a juicio. Sobre este punto, señaló que si su defendido quería fugarse lo hubiera hecho al inicio, no se hubiera presentado en la Comisaría Tercera cuando fue citado para una declaración testimonial y que también podría haberse fugado luego de su presentación y antes de su detención.

Indicó que ante su afirmación de que César Sena no cuenta con medios económicos para fugarse, la Cámara respondió que ello no contrarresta la intensidad de los peligros procesales, lo que consideró una mera afirmación sin sustento lógico.

Como segundo agravio, manifestó que no existe fundamento suficiente para restringir la libertad de su representado e invocó el art. 423 inc. 4 del CPP. Señaló que la resolución en crisis tiene fundamento aparente, que se encuentra asentado en afirmaciones dogmáticas carentes de sustentación objetiva e hizo referencia a fallos de la CSJN.

Aseguró que los argumentos para mantener la medida cautelar son la gravedad del hecho investigado, la pena en

expectativa, y las "eventualidades que surjan del comportamiento del imputado" para luego citar jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal y de la CSJN.

Argumentó que el a quo utilizó criterios abstractos, dejando de lado el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación. Agregó que realizó conjeturas que nada tienen que ver con el actuar de su defendido durante el proceso, sino con su vida anterior. Que también se asentó en la supuesta portación de arma de fuego y arma blanca cuya existencia no consta y las presuntas relaciones con personas de poder que, aún de probarse que son ciertas, no fueron utilizadas para fugarse ni para entorpecer la causa.

Citó los precedentes "Ozuna" y "Cocheret" de esta Sala, el fallo "Díaz Besone" de la CNCP y fallos de la Corte IDH.

Como tercer agravio, consideró que se afectó el principio de inocencia porque la resolución en crisis carece de fundamentación objetiva respecto de la peligrosidad procesal. Citó los arts. 18 de la CN, 11 de la DUDH, 26 de la DADDH, 8.2 de la CADH y 14 inc. 2º del PIDCP. Además, citó doctrina de Clairá Olmedo y Maier.

Recordó que la libertad personal es una de las garantías fundamentales de que goza cualquier persona, que su restricción debe hacerse dentro de los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y citó doctrina de Bovino.

Como cuarto agravio, manifestó que el decisorio atacado afecta los principios de excepcionalidad, razonabilidad, necesidad y proporcionalidad que rigen en materia de prisión preventiva. Aseguró que el tribunal no explicó por qué resulta razonable y necesaria la prisión preventiva de su defendido omitiendo considerar otras opciones menos gravosas como la utilización de un dispositivo de monitoreo electrónico.

Dijo que la resolución en crisis carece de razonabilidad, no en cuanto al tiempo sino porque resulta exagerada, carente de equidad y de utilidad, agregando que

tampoco existe una relación entre el rigor de la medida de coerción y el fin que se pretende asegurar.

Por último, solicitó se haga lugar al recurso de casación e hizo reserva del caso federal.

Posteriormente, en fecha 20 de octubre de 2023, la defensa ratificó en todos sus términos el recurso interpuesto y sus fundamentos.

4. La defensora oficial N° 11, Dra. Paula Cuenca Torres en representación de José Gustavo Obregón refirió en primer término a las condiciones de admisibilidad formal, señalando que la resolución atacada es de carácter definitivo porque pone en juego la libertad ambulatoria de su defendido e invocó los arts. 479, 480, 483 y 485 del CPP -Ley 965-N-.

Dijo que el pronunciamiento recurrido es violatorio del derecho de defensa en juicio, del debido proceso en los términos del art. 18 de la Constitución Nacional y de derechos convencionales que hoy forman parte del bloque de constitucionalidad en virtud del art. 75 inc. 22 de la carta magna.

Al exponer los antecedentes, relató que planteó recurso de apelación contra el auto de prisión preventiva dictado contra José Gustavo Obregón en fecha 29 de junio de 2023, por considerar que no se da el requisito de peligro procesal para su procedencia, siendo rechazado el planteo por la Cámara de Apelaciones.

Señaló que el decisorio en crisis pone fin a la petición efectuada, impidiendo su re-edición o subsanación ulterior, por lo que es equiparable a sentencia definitiva en los términos del art. 480 del CPP y citó jurisprudencia de la CSJN al respecto.

Adentrándose en los agravios, manifestó que el tribunal deduce que existe peligrosidad procesal por dos motivos: la conducta delictiva atribuida a su defendido y la obediencia del mismo hacia la familia Sena.

Transcribió parte de la resolución atacada y dijo que el tribunal realizó interpretaciones subjetivas superpuestas que contrastan con los elementos probatorios de la

causa. En ese sentido, dijo que el plexo probatorio fue utilizado como prueba de peligrosidad procesal, cuando en realidad, da cuenta de los elementos de convicción suficiente que acreditan la existencia del hecho y la participación punible en el mismo de Obregón en los términos del primer párrafo del art. 289 del CPP.

Consideró que no existen pruebas que su representado en caso de ser puesto en libertad intentaría fugarse o entorpecer la investigación y remarcó que el fundamento del a quo en ese sentido se basó en que el mismo cooperó para encubrir un homicidio.

Aseguró que todo lo apuntado como peligro procesal son suposiciones, especulaciones y afirmaciones sin fundamento ni sustento y señaló que la peligrosidad procesal no debe presumirse en abstracto, sino que debe estar comprobada en el caso concreto.

Agregó que el tribunal consideró que Obregón sería capaz de fugarse por el solo hecho de haber encubierto un delito, considerando que de esa manera fundó la medida de coerción personal en la propia naturaleza típica del delito, contrariando el principio *non bis in ídem* y desconociendo que la mayoría de los encubridores gozan de libertad. Siguiendo esa línea de pensamiento, manifestó que se incurre en una doble valoración de la conducta desplegada, lo que llevaría a que arbitrariamente se prive de la libertad a todas las personas imputadas por encubrimiento.

Por otra parte, cuestionó que el tribunal alegara obediencia por parte de Obregón hacia la familia Sena, razonando que si encubrió antes lo hará después y omitiendo tener en consideración que el mismo colaboró con la investigación.

Manifestó que los fundamentos de la resolución atacada no se condicen con las constancias objetivas de la causa que dan cuenta de un aporte esencial de Obregón para completar detalles del hecho y su esclarecimiento, dando cuenta de su intervención y la de terceras personas.

Aseguró que tampoco surge de las constancias de la causa que su defendido intentará torcer voluntades para perjudicar el proceso ni que obstaculizará el descubrimiento de la verdad, como lo afirmaron la y los camaristas, sin tener en cuenta su colaboración con la investigación y lo avanzado de la misma, destacando que sólo restan producirse pruebas periciales que serían de imposible obstaculización por parte de su defendido.

Además, consideró que hicieron una interpretación invertida de las pruebas que favorecen a Obregón, lo que resulta contrario a la sana crítica racional y contraría el principio *in dubio pro reo*. En ese sentido, dijo que del acta policial redactada por el subcomisario Vallejos surge que, al ser informado de su detención, Obregón manifestó que colaboraría con la investigación y que así lo hizo en sus actos de defensa.

Adujo que los datos brindados por Obregón derivaron en la obtención de los principales elementos de prueba incorporados a autos, que inclusive hizo un croquis del lugar donde vio el "bulto" en el domicilio de la familia Sena, lo que permitió luego obtener ADN compatible con familiares de la víctima y que confeccionó otro croquis donde ubicó el lugar exacto en el que quemaron el "bulto" y apuntó el sitio donde arrojaron las cenizas y restos de la quema, participando inclusive de los rastrillajes. Agregó que su defendido indicó también el lugar donde arrojaron y quemaron la valija de la víctima.

Reconoció la defensa que, al momento del hecho, Obregón respondía a las órdenes de la familia Sena y que trabajaba para ellos, pero destacó que luego demostró durante la investigación una conducta totalmente contraria, al contar la verdad, inclusive, poniendo en riesgo su vida y la de su familia. Afirmó que todos los datos aportados por su defendido fueron corroborados, que el mismo no dio información falsa que pudiera obstaculizar la investigación.

Consideró que no parece probable que quiera continuar ocultando la verdad u obstaculizar la investigación

toda vez que fue acusado de encubrir un hecho primigenio pero luego colaboró en la investigación para dilucidarlo. Señaló que, por el contrario, el tribunal entendió que Obregón en caso de ser puesto en libertad actuará bajo la influencia de la familia Sena cumpliendo sus deseos y mandatos, cuando las constancias de la causa demuestran lo contrario.

También consideró que podrían aplicarse medidas de coerción menos gravosas respecto de su defendido, como controles periódicos, colocación de tobillera electrónica, prohibirle que asista a determinados lugares o que se contacte con determinadas personas.

Por otra parte, señaló que la escala penal prevista en abstracto para el delito de encubrimiento agravado, que va de uno a seis años de prisión, permite pensar en una pena de cumplimiento condicional en caso de ser condenado, por lo que considera que desde el plano psicológico y volitivo puede preverse que no será proclive a evadirse de la persecución penal, sino que querrá enfrentar el juicio lo antes posible para dar fin a la mortificación que le produce el proceso.

Agregó que su defendido no cuenta con antecedentes condenatorios, que tiene domicilio conocido, arraigo y lazos de familia (dos hijos de 3 y 19 años) y que carece de recursos económicos para considerar que podría fugarse. Citó en ese sentido los precedentes "Ozuna" y "Cocheret" de esta Sala.

Criticó que el a quo haya consignado que la valija con pertenencias de la víctima fue quemada cuando los imputados ya se encontraban privados de su libertad y que eso demuestra que aun estando detenidos cuentan con recursos y mecanismos necesarios para que terceras personas continúen realizando acciones tendientes a entorpecer y obstaculizar la investigación, entendiéndolo que les sería más fácil hacerlo en caso de recuperar la libertad, pudiendo inclusive amedrentar testigos, muchos de los cuales declararon bajo identidad reservada por temor a la familia Sena.

En punto a ello, señaló que del informe policial surge que los testigos dijeron ver cómo quemaban ropa "días

atrás", en coincidencia con lo dicho por su defendido durante su acto de defensa cuando relató que él mismo llevó a César Sena hasta el lugar donde quemaron la valija en fecha 6 de junio de 2023. Consideró que no debe admitirse como prueba el informe policial que refiere a personas que no quisieron brindar sus datos de identidad porque resulta de imposible control por parte de la defensa.

Por otra parte, aseguró que, durante la audiencia de apelación a la prisión preventiva, el equipo fiscal introdujo nuevos argumentos y elementos procesales inculminatorios que fueron incorporados a la causa luego del dictado de la prisión preventiva y que, en lo que considera un exceso de formalismo procesal, no se le permitió el derecho a réplica porque así lo establece nuestro código de rito. Por ese motivo, consideró que el tribunal tomó un rol acusador al fundar la prisión preventiva en cuestiones no planteadas.

Por último, dijo que la prisión preventiva de Obregón es arbitraria, desproporcionada y que su dictado probablemente obedece a la presión de la opinión pública y de los medios de comunicación. Solicitó que se case la resolución recurrida e hizo reserva del caso federal.

5. El defensor oficial N° 6 Dr. Cristian Festorazzi Verbeck y la defensora oficial N° 15 Dra. Antonia Cuadra en presentación de Fabiana Cecilia González refirieron en primer término a las condiciones de admisibilidad del recurso, señalando que la resolución en crisis es asimilable a definitiva porque pone en juego la libertad de su defendida e invocaron los arts. 479, 480, 483 y 485 del CPP -Ley 965-N.

Plantearon que el pronunciamiento recurrido es violatorio del derecho de defensa en juicio, del debido proceso en los términos del art. 18 de la Constitución Nacional y de derechos convencionales que hoy forman parte del bloque de constitucionalidad en virtud del art. 75 inc. 22 de la carta magna.

Al exponer los antecedentes, manifestaron que el recurso rechazado por la Cámara de Apelaciones fue interpuesto por su parte contra el auto de prisión preventiva dictado por

el equipo fiscal especial en fecha 29 de junio de 2023, basándose en la inexistencia de elementos de convicción suficientes que lo fundamenten y, principalmente, en la ausencia de riesgo procesal.

En cuanto a los fundamentos del recurso de casación, se explayaron acerca de la nota de definitividad de la resolución recurrida y citaron al respecto jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Señalaron que la sentencia, para ser válida, debe ser motivada en los términos del art. 423 inc. 4 del CPP y citaron al respecto el precedente "Ramírez" de esta Sala.

Pasando a exponer los agravios, aseguraron que la resolución atacada es violatoria del estado jurídico de inocencia. Citaron en ese sentido un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Señalaron que las reglas del encarcelamiento preventivo deben interpretarse armónicamente con el principio de inocencia y con otros indicios que hagan presumir la peligrosidad procesal.

Agregaron que la privación de la libertad no debe ser la regla, de conformidad con la normativa nacional e internacional en la materia. En ese sentido, entendieron que la resolución en crisis vulneró el principio de presunción de inocencia, convalidando el encarcelamiento de una mujer en condiciones de vulnerabilidad y sin fundamento que lo justifique.

Como segundo agravio, aseguraron que no se dan los requisitos del art. 289 del CPP respecto de su defendida. Transcribieron parte del hecho y aseguraron que la fiscalía no logró demostrar cuál fue la acción desplegada por Fabiana González para hacer desaparecer el cuerpo de la víctima y que, conforme las Cámaras de seguridad y lo reconocido por ella misma en su acto de defensa, lo único que se demostró en concreto es que su defendida ingresó a la vivienda durante un breve período de tiempo, observó la existencia de un bulto o cuerpo dentro de una habitación y se retiró del lugar.

Argumentaron que no puede decirse que González realizó determinadas acciones tendientes a hacer desaparecer

rastros y/o pruebas de la escena del hecho debido a los escasos minutos que estuvo en el domicilio de la familia Sena.

Por todo ello, aseguraron que no existen elementos de convicción suficientes para entender que su pupila procesal haya participado del hecho delictivo investigado, no dándose en consecuencia el primer requisito exigido por el art. 289 del CPP para el dictado de la prisión preventiva.

Además, consideraron que tampoco se dan los supuestos del inc. 2 del art. 289 del CPP respecto de la peligrosidad procesal. Criticaron que la y los camaristas hayan considerado que existe peligro de fuga y riesgo de que González obstaculice la investigación, fundamentándolo en el vínculo que la misma tiene con el imputado José Gustavo Obregón.

Aseguraron que su defendida tiene domicilio fijo y arraigo, que su familia se encuentra conformada por una hija de 19 años, un hijo de 3 años y su madre de 55 años, que es una persona discapacitada y se encontraba a su cargo hasta el momento de su detención. Agregaron que González se había separado de Obregón dos meses antes del hecho, que carece de sustento económico que le permitan radicarse en otra provincia o fuera del país, por lo que consideraron inviable que sin recursos y con carga familiar, su defendida pudiera mudarse. A todo ello, sumaron que no tiene antecedentes condenatorios ni otras causas penales en trámite y dijeron que la resolución atacada es arbitraria por basarse únicamente en afirmaciones dogmáticas.

Por otra parte, destacaron que según el informe del Instituto Médico Forense agregado a autos, González padece un trastorno intelectual leve y que el tribunal hizo un análisis particular y sin fundamento de dicho diagnóstico, aseverando que quienes lo padecen tiene un juicio social inmaduro y corren riesgo de ser manipulados, por lo que entendió que puede ser manipulada para entorpecer la investigación e incluso para darse a la fuga en caso de ser puesta en libertad.

En ese sentido, consideraron que la jueza y los jueces, al no tener elementos para sostener la existencia de

peligro procesal, se valieron de la discapacidad de González para mantenerla en prisión, utilizando su condición como sostén del peligro procesal, discriminando y perjudicando a su defendida en contra de todo lo previsto por las normas constitucionales y convencionales en relación a las personas con discapacidad.

Al respecto, citaron el art. 5 de la Ley Nacional de Salud Mental N° 26657 y el art. 14, inc. 1, ap. b) de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Entendieron que, sin la evaluación interdisciplinaria referida por la primera de las normas citadas, el tribunal sólo hace manifestaciones personales de índole subjetiva, incurriendo en un acto de irresponsabilidad.

Señalaron que el riesgo procesal no debe presumirse, sino que es menester fundarlo en circunstancias objetivas que demuestren de manera concreta y por medio de qué maniobras la imputada entorpecerá la investigación. Dijeron que como no existen elementos objetivos para valorar, el tribunal analizó las condiciones personales de la imputada, como su discapacidad y el vínculo con su ex pareja y padre de sus dos hijos.

Citaron informes de la CIDH y consideraron evidente que la medida de coerción contra su defendida responde a la repercusión social del hecho y no a la gravedad del delito que se le endilga.

Aseveraron que el tribunal debe demostrar cuál es la capacidad real de entorpecer la investigación porque el peligro procesal no se debe inferir y que González suministró información útil para el caso. Agregaron que no surge en ningún párrafo del resolutorio la fundamentación de los riesgos procesales invocados, su entidad ni los motivos por los cuales esos riesgos deban ser inexorablemente neutralizados a través del mantenimiento de la prisión preventiva.

Citaron un informe de la CIDH, fallos de la Corte IDH y de la CSJN, doctrina de Cafferata Nores, Bidart Campos, el principio III de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas

que impone como imperativo a los estados miembros de la OEA la incorporación legal de medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad.

En cuanto al peligro de entorpecimiento de la investigación, aseguraron que no se acreditó la existencia de indicio alguno que justifique grave sospecha de que Fabiana González destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba, ni que intentará asegurar el provecho del delito o la continuidad de su ejecución, ni que hostigará o amenazará a los testigos o influirá para que se comporten de manera desleal o reticente.

Consideraron que la resolución recurrida se apartó del sistema internacional de protección de los derechos humanos, afectando los principios de inocencia, de necesidad y proporcionalidad de la coerción estatal, del derecho a la libertad personal y a la protección de la familia y de sus niños, del derecho de defensa en juicio, del derecho a la revisión de la sentencia, comprensivo del derecho al recurso, y de las normas que resguardan frente a la arbitrariedad judicial.

Como tercer agravio, argumentaron que la resolución atacada es totalmente violatoria del principio de racionalidad que debe regir las prisiones preventivas, teniendo en cuenta que a su defendida se le imputa el delito de encubrimiento agravado, considerando que en caso de ser condenada la pena será de ejecución condicional, teniendo en cuenta que no posee antecedentes condenatorios.

De ello deducen que la prisión preventiva es desproporcionada, asegurando que ningún imputado por ese tipo de delito permanece en prisión tres meses o más y que de continuar vigente la medida coercitiva, González llegaría a juicio privada de su libertad y allí agotaría el monto mínimo de pena previsto para el delito, lo que -entienden- convertiría la medida cautelar en un verdadero anticipo de pena, contrariando la garantía del plazo razonable.

Como cuarto agravio, plantearon que se hizo prevalecer el peligro procesal por sobre la condición de una mujer vulnerable que tiene un hijo de tres años aún lactante,

que necesita trabajar para mantenerlo ya que se encuentra separada de su padre, José Gustavo Obregón, quien además está privado de la libertad en esta misma causa.

Agregaron que su defendida tenía a cargo a su madre que es una persona con discapacidad. Por todo ello, resaltaron que la privación de la libertad de su defendida produce efectos secundarios en su entorno familiar, afectando el principio de trascendencia mínima de la pena y contrariando la Convención de los Derechos del Niño y la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Consideraron que la decisión atacada carece de perspectiva de género porque el tribunal no tuvo en cuenta que González es mujer, madre, humilde, con escaso nivel de instrucción, con un trastorno intelectual y que tiene que trabajar para mantener su hogar. Por otra parte, destacaron el efecto devastador que produce la privación de la libertad de las madres en la vida de los niños y relataron que el hijo de González la visita tres veces por semana en su lugar de detención, donde permanece durante una hora y es amamantado ya que aún se encuentra en período de lactancia.

Consideraron que aquí se encuentra vulnerado el interés superior del niño y que, al contar el hijo de González con menos de 5 años de edad, le correspondería a ella la prisión domiciliaria que le fue denegada y está siendo tramitada en un incidente separado.

Citaron la observación N° 45 del séptimo informe periódico de Argentina realizado por el Comité Para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer; las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para mujeres delincuentes, conocidas como "Reglas de Bangkok"; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, conocidas como "Reglas de Tokio" y su versión revisada conocida como "Reglas Nelson", que establecen las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos de las personas privadas de su libertad e instauran un conjunto de principios que dan prioridad a la aplicación de medidas no privativas de la

libertad, cuando sean apropiadas, particularmente en el caso de mujeres embarazadas, con niñas o niños lactantes y con responsabilidades de cuidado.

Hicieron alusión al precedente "Aguirre" (Res. N° 54/23) de la Cámara de Apelaciones Criminal y Correccional con distinta composición y dijeron que, en esta causa, debido a la presión mediática y social, se adoptó un criterio diferente.

Por todo ello, solicitaron se case la resolución recurrida y se disponga la inmediata libertad de su defendida, con las medidas alternativas de resguardo que se consideren pertinentes, como la prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, la aplicación de algún dispositivo de vigilancia y/o rastreo o el arresto domiciliario. Por último, hicieron reserva del caso federal.

6. La defensa técnica de Gustavo Melgarejo a cargo de la Dra. Mónica Alejandra Sánchez, plateó recurso de casación contra la resolución de la Cámara de Apelaciones por errónea aplicación de la ley sustantiva e inobservancia de normas rituales consagradas bajo pena de nulidad (arts. 148, 149, 191, 193, 417 y 423 del CPP -Ley 965-N-).

Refirió en primer término a las condiciones de admisibilidad formal, señalando que la resolución atacada causa gravamen irreparable a su parte y citó doctrina al respecto.

En cuanto a los motivos, señaló que la decisión cuestionada afectó el derecho de defensa, las garantías de igualdad ante la ley, debido proceso y defensa en juicio previstas en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Adujo que la resolución en crisis resulta agravante a su parte porque fue valorada en forma parcializada, cambiando la plataforma fáctica y la conducta atribuida a su defendido y dejando de lado el análisis en cuanto a la falta de fundamentación y la inexistencia de elementos de convicción suficientes alegados por su parte.

Manifestó que su defendido no cometió el hecho por lo que resulta absurdo hablar de calificación legal. Agregó que el tribunal hizo suposiciones que no se encuentran probadas al

decir que Melgarejo, por ser casero del campo, tendría que necesariamente haber participado siendo que de las constancias de la causa se desprende que él mismo llevó a personal policial y del Gabinete Científico hasta el lugar donde vio un fuego que le pareció raro y que no se encontraba en el campo el día y la hora en que César Sena y José Gustavo Obregón llevaron el cuerpo para incinerarlo.

Aseguró que el tribunal se basó en subjetividades y no en prueba objetiva que le permita tener por acreditada la participación de su defendido en el hecho investigado con el grado de probabilidad que la etapa procesal lo requiere. Añadió que la resolución en crisis hizo valoraciones subjetivas que no fueron analizadas en el auto de prisión preventiva, negando de esa manera el derecho a la defensa que había expresado agravios en relación a la fundamentación de la medida cautelar de privación de la libertad.

Puso énfasis en que la declaración de imputado no debe valorarse como prueba y que el ministerio público fiscal lo hizo al considerar que Melgarejo entorpeció la investigación. Agregó que la Cámara de Apelaciones, sin prueba objetiva que lo acredite, afirmó que su defendido se encargó de mantener y avivar el fuego y que no tuvieron en cuenta al respecto los informes de antena de celular de Obregón y Sena de fechas 2 y 3 de junio de 2023, de donde surge que fueron al campo a las 20:00 y a las 06:15 horas respectivamente, preguntándose para qué fueron al día siguiente cuando, según el tribunal, el fuego era mantenido por Melgarejo.

Por otra parte, aseguró que su representado no tiene medios para fugarse y que es imposible que entorpezca la investigación en el estado en que se encuentra. Señaló que el a quo se fundamentó también en que Melgarejo no tiene domicilio fijo, cuando la defensa manifestó en reiteradas oportunidades y también durante la audiencia de apelación que el mismo tiene domicilio fijo en la casa de su padre.

Apuntó también que la magistrada y los magistrados dijeron que en caso de ser condenado Melgarejo podría recibir

una pena de cumplimiento condicional y pese a ello confirmaron la prisión preventiva de manera innecesaria y desproporcionada.

Además, se agravió en la violación al derecho de defensa, asegurando que la Cámara describió un hecho distinto al que le fue atribuido a Melgarejo durante su acto de defensa, al afirmar que una vez que se retiraron del lugar César Sena y José Gustavo Obregón, Melgarejo se encargó de mantener y avivar el fuego.

La defensora citó jurisprudencia y remarcó que la mera enunciación de disposiciones legales no constituye debida fundamentación. Por último, solicitó que se case la resolución atacada e hizo reserva del caso federal.

Oportunamente, la Dra. Sánchez presentó memorial potestativo en los términos del art. 487 del CPP, agregando que la resolución recurrida es violatoria del principio *in dubio pro reo*, aunque no dio fundamentos al respecto. Se explayó sobre el aspecto formal y material de las decisiones judiciales y el deber de motivarlas adecuadamente, respetando el principio de congruencia, señalando que la resolución atacada no guarda conformidad con las pretensiones de su parte.

7. La defensa técnica de Griselda Lucía Reinoso a cargo de las defensoras oficiales N° 5 Dra. María Daniela Acosta Calvo y N° 12 Dra. María Celeste Ojeda, plateó recurso de casación contra la resolución de la Cámara de Apelaciones por considerar que no reúne los recaudos inherentes a todo acto jurisdiccional válido, contrariando las normas de forma al contener marcados vicios de arbitrariedad por fundamentación aparente y omisión de considerar cuestiones planteadas.

Las defensoras refirieron en primer término a las condiciones de admisibilidad formal para luego exponer como motivo del recurso, que el decisorio atacado fue dictado en inobservancia de la ley penal sustantiva y procesal penal, atentando contra el debido proceso y la defensa en juicio previstos en el art. 18 de la CN y contrariando garantías constitucionales y derechos contenidos en los tratados internacionales que conforman el denominado bloque de constitucionalidad en virtud del art. 75 inc. 22 de la CN.

Señalaron que la resolución en crisis es equiparable a sentencia definitiva porque genera un perjuicio de imposible reparación ulterior, lo que determina la necesidad de tutela judicial inmediata. Citaron los precedentes "Ozuna" y "Cocheret" de esta Sala, fallos de otras provincias y jurisprudencia de la Corte Suprema.

En cuanto a los antecedentes, puntualizaron que su parte planteó recurso de apelación contra el auto de prisión preventiva porque consideran que no se dan los requisitos para su procedencia al no existir elementos de convicción suficiente ni riesgo procesal.

Señalaron que la Cámara de Apelaciones rechazó el recurso dictando el decisorio atacado. Dijeron que, en la audiencia de apelación, argumentaron la falta total de elementos de convicción para sostener como probable la participación de Reinoso en el hecho que se le imputa, que analizaron el inc. 1° del art. 289 del CPP en relación a la pena en expectativa, analizaron el peligro de fuga y de entorpecimiento de la investigación y refirieron a las condiciones de detención.

Aseguraron que la Cámara de Apelaciones omitió referirse a todo ello, en especial, sobre qué pruebas fundan la peligrosidad procesal. Agregaron que los argumentos de la defensa no fueron refutados por el Ministerio Público durante la audiencia y que el tribunal, alejándose del sistema acusatorio, se colocó en posición de parte acusadora a fin de contrarrestarlos.

En cuanto a los agravios, expusieron que el resolutorio en crisis violó el debido proceso, desdibujó el principio acusatorio e incurrió en parcialidad manifiesta.

Transcribieron parte de los fundamentos dados por el equipo fiscal y por la parte querellante en la audiencia y enfatizaron en que ninguno respondió los agravios de la defensa.

Citaron doctrina de Jauchen y agregaron que el tribunal tomó postura por la parte acusadora, traspasando los límites del sistema acusatorio, al considerar que hizo su propio análisis con nuevas tesis, argumentos novedosos no

referidos por los fiscales, fijando nuevos hechos, dando certeza a situaciones que no son de su experticia, incurriendo por ello en parcialidad. Citaron al respecto a la Corte IDH.

Puntualmente, consideraron que el a quo fue parcial al afirmar que para reducir el cuerpo de la manera en que se hizo, se requiere fuego constante durante 6 a 8 horas, por lo que el accionar de los caseros resultó de vital importancia para mantener y avivar el mismo; que en los establecimientos rurales no es habitual estibar leña cerca de ríos o lagunas de lo que dedujeron que debieron transportarlo hasta el lugar; que las llamas hacen que el consumo de los elementos menores exhiban el cuerpo por lo que es inviable negar la colaboración consciente de Reinoso y Melgarejo; que resulta demasiado obvio que Melgarejo y Reinoso son personas capaces de atentar contra los fines del proceso.

Por otra parte, las defensoras expusieron que la parte acusadora cambió la plataforma fáctica respecto de la establecida al momento de dictarse la prisión preventiva y que se encuentra vigente hasta el momento, afectando de esa manera el principio de congruencia y el derecho de defensa.

Transcribieron parte del hecho atribuido a su representada en el que se sostiene que Melgarejo y Reinoso "procedieron a incinerar el cuerpo" y cuestionaron afirmaciones realizadas por el equipo fiscal en la audiencia.

Señalaron que el cambio en la plataforma fáctica produjo agravio a su parte y que el tribunal podría haberlo subsanado dándole derecho a réplica pero que se lo negó, basándose en el formalismo de que no existe réplica para ese acto, en lo que consideraron una violación al principio de igualdad de armas y al sistema acusatorio.

Como segundo agravio, plantearon que el tribunal afectó las reglas de la sana crítica racional, lo que derivó en una decisión arbitraria. Cuestionaron que el a quo considerara la actuación de Melgarejo y Reinoso como una unidad sin explicar de qué pruebas surge que actuaron en conjunto, alternativa o sucesivamente, por lo que se encuentran con serias dificultades para discriminar la conducta endilgada a su

asistida, así como los fundamentos para mantenerla privada de libertad.

Aseguraron que ninguno de los acusadores especificó los elementos de cargo que sostienen la autoría y participación de Reinoso en el encubrimiento agravado. Señalaron que tampoco se especificó el rango horario ni el día en que su asistida habría cometido el delito que se le imputa para que la misma pueda defenderse.

Agregaron que, conforme las actas de allanamiento, Melgarejo es el casero del campo Rossi y que Reinoso mencionó en su acto de defensa que vivía en ese lugar, hecho que no fue controvertido por la defensa. No obstante, apuntaron que la única razón por la que su defendida se encuentra privada de la libertad es porque vivía en el campo Rossi y era la esposa del casero aunque ella misma no era casera del lugar, sino que su función consistía en alimentar a los animales.

Aseguraron que el tribunal especuló con el movimiento que habrían realizado Obregón y Sena sin explicar de dónde infirieron los horarios y que expuso su propia teoría del caso al tener por acreditado algo que no fue traído por ninguna de las partes, prejuzgando, traspasando los límites del sistema acusatorio, demostrando así parcialidad manifiesta.

Calificaron de arbitrario el análisis del tribunal cuando dice que en un lapso de 30 a 40 minutos, César Sena y José Gustavo Obregón determinaron el lugar dentro del campo Rossi donde comenzaron a prender fuego al cuerpo, junto con otras cosas que llevaron, continuando con ese obrar en términos de colaboración efectiva, conjunta y sucesiva, los caseros Gustavo Melgarejo y Griselda Reinoso, quienes, con su incineración, procuraron el ocultamiento y/o desaparición del cuerpo de Cecilia Strzyzowsky, manteniendo el fuego latente durante varias horas. Consideraron que se trata de especulaciones del tribunal, ya que la afirmación no surge siquiera de indicios que analizados en conjunto permitan arribar a ella.

Aseveraron que no hay prueba que ubique a Reinoso en el campo ni en el lugar de la quema, colaborando

efectivamente, de manera conjunta y sucesiva con el resto de los imputados. Remarcaron que el tribunal al decir "encargarse de seguir con tal obrar", hizo una afirmación indeterminada, dejando a Reinoso en estado de indefensión.

Manifestaron que el tribunal no indicó prueba que sustente su estado mental para afirmar que el accionar de los caseros fue de vital importancia para mantener y avivar el fuego y que no existe prueba de que hayan participado personas que no sean César Sena y José Obregón.

Señalaron que el propio equipo fiscal admitió que el relato de Obregón coincide en gran parte con el hecho investigado y transcribieron un fragmento de uno de sus actos de defensa en el que relató que fue hasta la casa a buscar a Melgarejo, que lo buscó por todos lados, no lo encontró y que todo estaba cerrado. También transcribieron parte en la que Obregón manifestó que había un metro y medio o dos de leña de madera dura tipo quebracho y urunday que se usa para quemar ladrillos y sostuvieron las defensoras que la madera dura no necesita que nadie la mantenga encendida.

También manifestaron que, según lo declarado por Obregón, en el momento en que comenzaron a quemar el cuerpo, él estaba de "campana" porque César Sena la dijo que se fije que no venga nadie y que, entonces, él estaba mirando que no venga Melgarejo, agregando las defensoras que Obregón ni siquiera tuvo en consideración a Reinoso porque ella no era la casera del campo y que su única preocupación era ser vistos por Melgarejo.

Además, se preguntaron de dónde surge la afirmación de que Melgarejo y Reinoso se encontraron con el fuego que exhibía el cuerpo y enfatizaron en que ni siquiera la parte acusadora hizo tal manifestación.

Criticaron la fundamentación del tribunal que consideraron global por referir a la totalidad de la prueba y citaron doctrina de Cafferata Nores, Tarditti y Jauchen.

Por otra parte, analizaron la pena en expectativa en relación al inc. 1° del art. 289 del CPP, señalando que el tribunal reconoció que el accionar de Reinoso encuadraría en el

delito de encubrimiento agravado y que ante la falta de antecedentes condenatorios le correspondería una pena de cumplimiento condicional. Aseguraron que es falaz la afirmación de que Reinoso carece de domicilio cierto, toda vez que en la audiencia dejaron en claro que tiene arraigo en el domicilio de su padre y madrastra sito en Puerto Vilelas, Bajada del Guinche, Tres Bocas, donde la policía fue a buscarla cuando declaró como testigo. Agregaron que allí también viven su hija y nieta, que convivían con ella en campo Rossi y que es el domicilio que brindó cuando fue detenida.

Destacaron que Reinoso estuvo a derecho, lo que demuestra que no busca impedir, demorar o conspirar contra el curso normal del proceso judicial. Añadieron que también fue ese el domicilio que dio Reinoso al momento de radicar la denuncia por violencia de género contra Melgarejo en fecha 8 de junio de 2023.

Manifestaron asimismo que la jueza y los jueces analizaron elementos del tipo penal de encubrimiento para fundar la peligrosidad procesal, incurriendo en una doble valoración de la conducta, lo que, a su entender, afecta el derecho de defensa y citaron un fallo de la Corte IDH.

Consideraron que no hay elementos que acrediten la existencia de peligro procesal en relación a Reinoso y aseguraron que la Cámara de Apelaciones no fundamentó cuál es la sospecha vehemente de que Reinoso realizará algún acto de entorpecimiento real en relación a los demás imputados. Añadieron que su defendida no cambió de celular.

Además, pusieron de resalto que no se encuentra probado que Melgarejo y Reinoso eran dependientes directos de Marcela Acuña y Emerenciano Sena, como expuso el tribunal y afirmaron que su asistida manifestó que no tenía contacto directo con la familia Sena, no surgiendo lo contrario de las constancias de la causa.

Aseguraron que Reinoso no pertenece al movimiento social liderado por la familia Sena, que no tiene casa en el barrio, no cobraba beca del movimiento, no recibió órdenes, visita ni acompañamiento de nadie antes ni durante su privación

de libertad, y que no realizó ninguna acción tendiente a entorpecer la investigación, estando siempre a derecho.

Destacaron que su representada no dudó en perder el trabajo y retirarse ante el hecho de violencia de género que denunció y que no entorpeció la investigación ya que en los reiterados allanamientos que se hicieron se encontró evidencia.

Por otra parte, manifestaron que la imputada se encuentra en estado de vulnerabilidad por encontrarse detenida por el término de dos meses y se refirieron a las condiciones de detención de la misma.

Calificaron de arbitrario que la Cámara de Apelaciones fundara parte de su decisión en el DSM-V (Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales) de manera aislada para hacer una interpretación que le corresponde a la psiquiatría y la psicología. Señalaron que dicho manual es la obra más completa y actualizada de la práctica clínica pero que es para médicos especializados en salud mental no para jueces o legos.

Citaron el art. 5 de la Ley de Salud Mental y señalaron que el diagnóstico de Reinoso lo efectuó el Psiquiatra Ramiro Isla y que no se hizo una evaluación interdisciplinaria que de cuenta de los aspectos biológicos, psicológicos, sociales, económicos y culturales de la persona en cuestión. Agregaron que el tribunal, de modo arbitrario y sin aval técnico, describió las características de una persona en función de un diagnóstico

En particular, cuestionaron que el a quo infiera que la imputada puede entorpecer la investigación o fugarse en caso de ser puesta en libertad porque presenta un trastorno intelectual leve, lo que según el mencionado manual determina que su juicio social es inmaduro y corre riesgo de ser manipulada.

Se explayaron sobre las condiciones de detención de su defendida que estuvo alojada en una comisaría donde hay hombres privados de su libertad, aunque la ubicaron en una dependencia separada de los mismos.

Por último, solicitaron se case la resolución en crisis e hicieron reserva del caso federal.

8. La Dra. Amira Barud, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos y Género como parte querellante, presentó oportunamente memorial potestativo en los términos del art. 487 del CPP (Ley 965-N).

Se refirió en primer término al recurso interpuesto por la defensa de **César Sena**, que argumentó que la resolución 144 de la Cámara de Apelaciones se apartó de la sana crítica racional.

Transcribió parte del resolutorio en crisis donde el tribunal analizó los movimientos del teléfono celular de Cecilia Strzyzowsky y su última conexión, agregando que los registros de Cámaras de seguridad incorporados a autos dan cuenta de que la nombrada ingresó caminando al domicilio de la familia Sena, en Santa María de Oro 1460 y que no salió de allí con vida.

También transcribió parte de la declaración del testigo de identidad reservada "Papa" y manifestó que César Sena no se dio a la fuga, en primer lugar, porque pensó jamás hallarían ningún rastro de Cecilia, cuando él mismo había referido que "sin cuerpo no hay delito". En segundo lugar, consideró que el imputado no se dio a la fuga porque fue detenido a tiempo, cuando aún era sencillo dar con su paradero.

Por otra parte, transcribió un fragmento de la testimonial de la tía abuela de Cecilia, Mercedes Valois Flores, respecto de las comunicaciones mantenidas en fecha 2 y 5 de junio con quien creía era su sobrina nieta a través de mensajes de whatsapp y telefónicamente con César Sena. Agregó que de los informes de Aerolíneas Argentinas y Flybondi surge que no se compraron pasajes a nombre de ninguno de los dos.

Dijo que, además, consta en autos el examen físico de César Sena, de donde surge que presentaba rasguños cuyo tiempo de evolución coincide con la fecha de desaparición de Cecilia.

Apuntó que la defensa de Sena argumentó que no se evaluaron los peligros procesales pero, entendió, que existen

indicios y pruebas suficientes respecto de la autoría en el delito que se le atribuye y citó jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal.

En cuanto al imputado **José Gustavo Obregón**, mencionó el delito que se le atribuye y señaló que su defensa cuestionó la calificación, así como el argumento del a quo sobre su obediencia a la familia Sena.

Manifestó que la defensora incurrió en error al afirmar que se está sancionando dos veces por el mismo delito, toda vez que la prisión preventiva no constituye pena sino una medida cautelar que tiende a evitar tanto su posible fuga como el entorpecimiento de la investigación, señalando que aún cuando hubiese colaborado no puede predecirse su conducta posterior.

Entendió que la colaboración prestada por Obregón al brindar información en sus declaraciones de imputado obedece a una estrategia de defensa y que concederle la libertad con el único fundamento de haber colaborado carece de lógica, toda vez que la figura del arrepentido resulta inaplicable al caso por el tipo de delito.

Señaló que tampoco se encuentra probado lo manifestado por la defensa respecto que Obregón puso en peligro su vida y la de su familia al prestar colaboración y criticó que la defensa haya argumentado que la Cámara de Apelaciones responde a presiones mediáticas, pretendiendo de esta manera echar por tierra toda la fundamentación vertida en la resolución atacada.

En relación a la imputada **Fabiana González**, señaló que la defensa alegó violación al principio de inocencia y la falta de precisión en cuanto a la acción que habría llevado a cabo la misma. La parte querellante consideró que el delito de encubrimiento agravado no requiere exactitud, menos aún en esta etapa de la investigación penal preparatoria.

Remarcó que la defensa intentó posicionar a González como una persona de escasos recursos, cuando la realidad es que vivía en una casa propia y poseía junto a su pareja Obregón un vehículo moderno. Que, además, la defensa

alegó que presenta una discapacidad porque tiene diagnóstico de trastorno intelectual leve y pretendió atribuirle tareas de cuidado, pretendiendo ubicarla en una situación de criminalización de la pobreza, absolutamente inaplicable para el caso.

En cuanto al imputado **Gustavo Melgarejo**, dijo que la defensa argumentó directamente su inocencia y que la Cámara de Apelaciones le atribuyó un hecho distinto al endilgado en sus actos de defensa. Señaló que, sin embargo, no se explayó acerca de esa cuestión, a su entender, porque la plataforma fáctica no ha sido modificada.

Asimismo, ante la afirmación de la defensa sobre la falta de medios que posibiliten la fuga de Melgarejo, aseguró que una fuga no requiere de dinero ni de otros medios específicos.

Apuntó que la Cámara mencionó los allanamientos al campo Rossi, de cuyas actas surge que el casero del lugar era Melgarejo y que también analizó los movimientos de los teléfonos de César Sena, Gustavo Obregón y Cecilia Strzyzowsky, deduciendo que los dos primeros estuvieron por un lapso de entre 30 y 40 minutos en el campo Rossi el 2 de junio de 2023, donde comenzaron a prenderle fuego al cuerpo de Cecilia, encargándose de continuar con la tarea en términos de colaboración efectiva, conjunta y sucesiva, los caseros Gustavo Melgarejo y Griselda Lucía Reinoso, quienes procuraron la desaparición del cuerpo manteniendo latente el fuego por varias horas.

Dijo que de ello surge que no fue forzado ningún fundamento ni se modificó ningún hecho, habiéndose, por el contrario, valorado minuciosamente la prueba obtenida.

Por último, en referencia a la imputada **Griselda Lucía Reinoso**, señaló que la defensa hizo hincapié en una supuesta falta de fundamentación, señalando que, por el contrario, la misma fue suficiente, toda vez que de la reconstrucción cronológica realizada por el a quo surge que al momento en que Obregón y Sena arribaron al campo Rossi, se encontraban en el lugar Melgarejo y Reinoso.

Agregó que, teniendo en cuenta que Obregón y Sena estuvieron escasos minutos en el sitio y que la incineración de un cuerpo es lenta, la lógica y la física indican que alguien debía mantener el fuego y controlarlo para que no se propague, máxime en un lugar donde está prohibido hacer quemas.

En cuanto a los fundamentos de derecho, la parte querellante citó doctrina de Bernal Pulido y señaló que propicia la prisión preventiva atendiendo únicamente a la necesidad de la medida cautelar, en el caso concreto, para salvaguardar la investigación. Además, citó a Claus Roxin y apuntó que la calificación legal puede ser modificada hasta que adquiera firmeza el requerimiento de elevación a juicio.

Agregó que, aunque en el caso concreto la calificación legal es pasible de condena condicional, el peligro de fuga es certero y que no se trata de hacer futurología sino de atenerse al impacto social que generó la causa y el riesgo que puede significar la libertad de los imputados por pertenecer a un aparato de poder y obediencia como se demostró en autos. Sumó que debe tenerse en cuenta la gravedad del hecho investigado, que se trata del encubrimiento de un delito con pena perpetua y triple calificación y citó doctrina de Beccaria.

Por último, solicitó que se mantenga en todos sus términos la resolución 144/23 de la Cámara de Apelaciones y, por lo tanto, se confirme la prisión preventiva de César Mario Alejandro Sena, José Gustavo Obregón, Fabiana Cecilia González, Gustavo Melgarejo y Griselda Lucía Reinoso.

9. Previo a ingresar al fondo de las cuestiones planteadas y proceder a la revisión de la decisión atacada, cabe constatar en primer término el cumplimiento de los requisitos formales del recurso, realizándose a tal efecto el preliminar control de admisibilidad del mismo.

Con ese enfoque, debemos recordar que en el procedimiento de admisión, esta Sala detenta la facultad de comprobación de los presupuestos legales para la procedencia del remedio procesal presentado a fin de determinar si se verifican o no en el caso concreto, lo que no implica

inmiscuirse en la valoración de la exactitud del motivo indicado.

En ese sentido, en reiteradas oportunidades esta Sala ha dicho -conforme lo normado por el art. 480 de la Ley N° 965-N- que los actos jurisdiccionales cuestionados, deben necesariamente tener notas de definitividad para poner en marcha el engranaje recursivo intentado. O en su defecto, cuando no sean pronunciamientos definitivos -en sentido estricto, por no poner fin al proceso- ser semejantes a ellos. Es opinión de la Corte, que aquello se configura en los casos en que lo resuelto sella rotundamente la suerte de una pretensión hecha valer en él (Conf. "Sr. Fiscal de Cámara Segunda en lo Criminal -Dr. Rescala, Carlos...", Sent. 14/20; entre otros y CSJN Fallos 248:232, 272:188, 305:913, entre otros).

Ahora bien, en la resolución puesta en crisis está comprometida la libertad individual de las y los acusados, resultando en consecuencia, por sus efectos, equiparable a sentencia definitiva (CSJN, fallo 330:3028).

En autos se configura tal supuesto, debido a que quienes pretenden oponerse al decisorio de la Cámara de Apelaciones carecen de otra oportunidad para hacer valer sus derechos, por lo que el gravamen deviene irreparable y la decisión tiene a ese respecto carácter definitivo (en lo pertinente, esta Sala in re "Dr. Salomón N. Garber", Res. 34/09 y en "Tévez, Ariel R.", Res. 153/21).

10.- Superado el examen de admisibilidad, corresponde ingresar al análisis del planteo, y abordar el tratamiento de los tópicos impugnaticios que son atendibles en esta Sede extraordinaria.

De la lectura de los fundamentos de la Resolución N° 144 de fecha 22 de agosto de 2023, surge que el tribunal colegiado analizó en primer término la procedencia de la prisión preventiva de **César Sena**, a quien se la atribuye la comisión del siguiente hecho: "*En fecha y hora indeterminada pero presumiblemente a fines del mes de mayo del año 2023, mediante un acuerdo de voluntades, CESAR MARIO ALEJANDRO SENA y*

sus padres, EMERENCIANO SENA y MARCELA VERÓNICA ACUÑA idearon un plan para dar muerte a CECILIA MARLEN STRZYZOWSKI, pareja de César, aprovechándose este último de la relación desigual de poder y dependencia económica en la que se encontraba sometida Cecilia. A fin de ejecutar el plan, la engañaron manifestándole que viajaría con César a la ciudad de Ushuaia, bajo la promesa de que contarían con vivienda y trabajo. De esta manera, el día 02 de junio de 2023 a horas 09:16 César ingresó junto a Cecilia al interior del domicilio de sus padres, situado en calle Santa María de Oro N° 1460 de esta ciudad, donde entre las 12:16 y 13:01 horas aproximadamente, Emerenciano Sena, Marcela Acuña y César Sena procedieron a dar muerte a Cecilia. Posteriormente, siendo las 16:58 horas, se hizo presente JOSÉ GUSTAVO OBREGÓN a bordo de su automóvil marca Citroën C4, color gris, dominio N° AF073GW, mientras que a las 17:12 horas lo hizo FABIANA CECILIA GONZÁLEZ, a bordo de su motocicleta, ingresando ambos a la vivienda a fin de colaborar con la tarea de hacer desaparecer rastros y/o pruebas de la escena del hecho. Seguidamente, a horas 19:27, César Sena y José Gustavo Obregón cargaron el cuerpo de Cecilia STRZYZOWSKI en la cajuela de la camioneta marca Hilux, color blanca, dominio ECV-705, para luego dirigirse hacia "Campo Rossi", ubicado en Zona Rural de la localidad de Puerto Tirol, donde con la colaboración de GUSTAVO MELGAREJO y GRISELDA LUCÍA REINOSO, cuidadores del predio, procedieron a incinerar el cuerpo, con el fin de hacer desaparecer los restos del mismo".

El tribunal consideró de manera acertada que existen elementos convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado, señalando que surgen indicios plurales, concomitantes, correlacionados y concordantes que van en una misma dirección y permiten construir un adecuado sistema argumentativo, no dejando abiertas distintas posibilidades.

Al analizar la prueba en ese sentido, destacó que tanto la madre de Cecilia Marlen Strzyzowski, Gloria Romero, como su tía abuela Mercedes Valois Flores, fueron coincidentes al radicar sendas denuncias, que Cecilia se retiró del

domicilio donde vivía con la última el 1 de junio de 2023 a las 23:00 horas junto a su pareja, César Sena, para viajar a Ushuaia, Tierra del Fuego. Dijeron que el viaje fue organizado por la madre de César, Marcela Acuña, que tomarían un vuelo desde la ciudad de Corrientes hasta Buenos Aires y desde allí volarían a Ushuaia, donde tenían asegurado trabajo en un organismo público. La hermana de Cecilia, Ángela Michelle Strzyzowski contó que se enteró del viaje a Ushuaia por su madre y que César le comentó que su madre, Marcela Acuña, les había conseguido trabajo en esa ciudad.

Que la tía abuela relató que el 2 de junio chateó vía whatsapp al teléfono de Cecilia creyendo que hablaba con su sobrina nieta, manifestando la persona que le escribía que se le rompió el celular por lo que no podía realizar llamadas, videollamadas ni mandar audios. Que el 3 de junio llamó a César Sena y éste no la atendió por lo que escribió al celular de Cecilia y le respondió que estaban paseando en Buenos Aires y que al día siguiente viajarían a Ushuaia. El 5 de junio logró comunicarse con César y éste le dijo que ya estaban en Ushuaia, que él estaba trabajando y Cecilia estaba en la casa y que le daría un número fijo para que se pueda comunicar, cosa que nunca hizo.

Que la madre de Cecilia relató que, al intentar comunicarse con su hija, recibió un audio de whatsapp con la voz de ella pero ya lo había escuchado porque era un audio que Cecilia había enviado anteriormente a César. Entonces, Romero le exigió que se comunique y le dijo que en caso contrario haría la denuncia, momento en que César se comunicó con la tía abuela y le dijo que se había peleado con Cecilia, que ella le había pegado, gritado y que se fue con un amante en Buenos Aires, enviándole capturas de pantalla de mensajes que daban cuenta de la pelea referida, momento a partir del cual ambos teléfonos quedaron sin servicio.

Que tanto Romero como Valois Flores manifestaron haber pensado que César también estaba desaparecido pero que luego tomaron conocimiento por las redes sociales que él estaba en Resistencia participando en actos políticos con sus padres.

Además, Valois Flores, que fue la última persona de la familia que vio con vida a Cecilia el 1 de junio, contó que al retirarse llevaba consigo una valija y una mochila rosada, mientras que César sólo tenía una mochila, por lo que le preguntó si llevaba más ropa y él le respondió que iba a comprar en Buenos Aires.

En punto a lo manifestado por las familiares de Cecilia respecto que ella se retiró con César Sena, el tribunal citó la testimonial de la vecina, Alicia Elisabet Cáceres, quien dijo que vio a la joven afuera de su domicilio el 1 de junio, caminando de una punta a la otra de la vereda como si estuviera nerviosa, que al poco tiempo salió su pareja, subieron ambos a la camioneta y se retiraron.

A ello sumó lo dicho por el testigo de identidad reservada "Papa", quien además aportó capturas de pantalla y relató que el 1 de junio chateó vía whatsapp con Cecilia entre las 18:24 y las 20:25, que ella le dijo que iba a viajar al día siguiente a primera hora a Buenos Aires y el domingo irían a Ushuaia y que le tenía miedo al avión. En fecha 2 de junio él le escribió deseándole buen viaje y ella respondió a las 15:19 horas: "Ya estamos en CABA. Es hermoso".

Agregó que el historial de búsquedas en Google obtenido por el Departamento Cibercrimen arroja que en fecha 31 de mayo Cecilia buscó "Victoria Secret Buenos Aires", "Victoria Secret Argentina - Tienda en líneas fragancia", "Buenos Aires", "Qué hacer en Buenos Aires", mientras que el 1 de junio buscó "Tierra del Fuego prepagas", "Todas las cosas que no puedes llevar en el equipaje de mano", "Qué puedo llevar en el equipaje de mano", "Qué puedo llevar en el equipaje de bodega", "Franquicia de equipaje - Aerolíneas Argentinas" y el 2 de junio a las 08:26 horas buscó: "Es obligatorio el pasaporte para viajar en Argentina"; a las 08:27 horas googleó "Tips para tu viaje- Aerolíneas Argentinas"; a las 09:55 horas puso en el buscador: "La chocolatería - feria del chocolate premium en Buenos Aires"; a las 09:56 horas buscó: "Precio del chocolate en Buenos Aires"; a las 10:03 horas googleó "Museo del

chocolate Buenos Aires" y las 10:03 horas hizo su última búsqueda: "Catas - Las Romeas".

El tribunal valoró las actuaciones complementarias digitalizadas en fecha 19/06/2023 que incluye informes sobre Cámaras de seguridad y las actuaciones complementarias agregadas en fecha 23/06/2023 que incluye informes y fotogramas de Cámaras de seguridad y de celdas de telefonía celular, actas de allanamiento e informes de policiales, que en fecha 2 de junio de 2023 a las 02:01 horas, Cecilia y César arribaron al domicilio de Santa María de Oro 1460, donde residen los padres de él, Emerenciano Sena y Marcela Verónica Acuña. Que César descendió del vehículo a las 03:03 horas, ingresó a la vivienda y luego se retiraron ambos del lugar. Que a las 03:28 horas, César y Cecilia llegaron al Hotel Ruta 99 ubicado en la intersección de Santiago del Estero y Cangallo. Que a las 08:54 horas ambos volvieron al domicilio de la calle Santa María de Oro y que ingresaron al mismo a las 09:16 horas, lugar del que no se vio salir a Cecilia.

También consideró que la última ubicación y conexión del dispositivo móvil de Cecilia fue en fecha 5 de junio a las 21:33 horas en el domicilio de la familia Sena, conforme el rastreo e informe meta plataforma de Facebook del usuario cecilia.strzyzowski de donde surgen las últimas conexiones de IP de sus cuentas de Facebook e Instagram, así como las fotografías de coordenadas de latitud y longitud de la plataforma Google Maps, todo lo que fue agregado en fecha 9 de junio de 2023 con las actuaciones principales y los informes de la División Búsqueda de Personas digitalizados como actuaciones complementarias en fecha 9 y 19 de junio. Agregó que a esos indicios de que Cecilia no realizó el viaje, se agrega el informe de Flybondi que da cuenta de que no se compraron ni reservaron pasajes.

Volviendo al día 2 de junio, el Tribunal señaló que de las Cámaras de seguridad surge que a las 8:31 horas ingresaron al domicilio de la familia Sena la imputada Fabiana González y su hermana Diana González, que a las 9:11 horas salió de la vivienda Marcela Acuña y subió a un remis, que a

las 9:14 horas ingresaron al domicilio César y Cecilia, que a las 10:11 horas se retiraron Fabiana y Diana González y a los pocos minutos regresó Fabiana sola para luego volver a irse.

Refirieron que Diana corroboró que estuvo en esa casa el 2 de junio y que a las 9:30 horas su hermana le dijo que se apurara porque llegó César y se iba a quedar a estudiar, entonces salieron ambas del lugar pero Fabiana recibió un llamado de Marcela pidiéndole unos documentos que estaban en la casa, por lo que regresaron, Fabiana ingresó, quedando ella afuera y cuando volvió a salir con los documentos se retiraron del lugar.

Continuando con el análisis de las Cámaras, el a quo valoró que a las 10:46 horas César se retiró del domicilio a bordo de su camioneta y regresó a las 11:41 horas. Que, posteriormente, a las 12:16 horas arribaron al lugar sus padres. Que a las 13:01 César se retiró de la casa a bordo de su camioneta y se encuentra corroborado con los informes de las antenas de telefonía que llevó consigo tanto su teléfono celular como el de Cecilia, los que se movieron juntos a partir de ese momento hasta apagarse completamente el 5 de junio. Agregó que el equipo fiscal especial entiende que en el lapso de tiempo en que Marcela Acuña, César y Emerenciano Sena estuvieron juntos dentro del domicilio (entre las 12:16 y las 13:01 horas del 2 de junio de 2023), fue cuando dieron muerte a Cecilia.

Asiste razón al tribunal al deducir **en el grado requerido en esta instancia del proceso** que resulta poco probable la versión de la defensa de que Cecilia se pudo haber olvidado el teléfono en la camioneta y por eso se movía junto al suyo, toda vez que la joven realizó una última búsqueda en google a las 10:03 desde el domicilio de la familia Sena y no volvió a salir del lugar. Además, apuntaron que los días posteriores al 2 de junio, alguien continuó enviando mensajes desde el teléfono de Cecilia a sus familiares para consolidar la versión del viaje.

La Cámara destacó lo declarado por el testigo de identidad reservada "Ciervo", quien dijo que el viernes 2 de

junio cuando estaba anocheciendo, una persona que no quiso ser identificada por temor a represalias, le contó que había sucedido algo en la casa de César Sena, que él habría matado a su novia encontrándose presente su madre y que luego acudieron al lugar Gustavo Obregón y Fabiana González.

Como así, que abona la hipótesis del equipo fiscal que las testigos Melani Jaquelin Maksimchuk y Rita Alejandra Romero declararon haber visto lesiones en el cuerpo de César Sena cuando las pasó a buscar luego de salir del domicilio de sus padres el 2 de junio a las 13:01 horas para ir a un evento en Colonia Elisa.

Esas lesiones fueron corroboradas y fotografiadas por el Instituto Médico Forense y consisten en tres cicatrices transversales en la parte izquierda del cuello, alargadas, paralelas entre sí y separadas por piel sana, de entre 4 y 7 centímetros de largo, de aproximadamente una a dos semanas de evolución al momento del examen, lo que coincide con la fecha del hecho, y otra cicatriz transversal de 5 centímetros de longitud en la cara interna del tercio medio del brazo izquierdo.

Acertadamente, el tribunal apuntó que César dio versiones distintas a las mencionadas testigos respecto de cómo se había lesionado y de su relación con Cecilia. A Maksimchuk le dijo que discutió con la joven y que ella le tiró "con todo lo que tenía adelante", agregando que le había pedido plata que él no tenía. Al día siguiente le contó que tenía problemas con Cecilia y que la relación no iba más porque hubo golpes. Por otra parte, a Romero le dijo que se había lastimado practicando MMA. La testigo manifestó que las marcas eran de uñas y que sabe, porque es profesora de educación física, que en ese deporte no se permite usar uñas largas. Además, Cesar le manifestó que hacía un mes se encontraba separado de Cecilia pero que él la acompañaba igual.

Además, como lo mencionó el tribunal, César Sena dio una tercera versión de sus lesiones a Ricardo Goya, esposo de Patricia Acuña -hermana de Marcela- a quien le dijo que se lastimó practicando jiu jitsu. Mientras que al testigo de

identidad reservada "Pino", con quien se encontró el 5 de junio, César le dijo que esos rasguños eran producto de una pelea que tuvo con Cecilia en el auto de ella. Además, le contó a "Pino" que se separó, que el plan era irse los dos a Ushuaia, que su madre les había conseguido trabajo pero que él no sabía si iba a ir porque tenía mucho trabajo acá, por lo que iría solamente Cecilia.

Conforme lo apuntara el tribunal, dicha declaración se contrapone al argumento de la defensa de que el viaje a Ushuaia sólo estaba en la imaginación de Cecilia y que esa versión únicamente surgía del relato de sus familiares.

Otra de las pruebas que analizó el tribunal fue el hallazgo de sangre humana durante un allanamiento al domicilio de la familia Sena en Santa María de Oro 1460, más precisamente en la habitación donde se habría dado muerte a Cecilia, y que la misma arrojó un 99,99% de compatibilidad genética con la madre y hermana de Cecilia. El mismo resultado se obtuvo de la sangre hallada en la parrilla de la cama y el colchón que se encontraban en dicha habitación y fueron donados por Marcela Acuña a Fernanda Ferreyra, para luego ser secuestrados durante un allanamiento a su domicilio sito en Avenida Quijano 237, Casa 4 del Barrio Emerenciano.

Ante el argumento de la defensa de que la sangre hallada podría deberse a sangrado menstrual basado en la declaración del médico ginecólogo Juan Ángel Diacoluca quien diagnosticó a Cecilia hipermenorrea (sangrado menstrual abundante), el tribunal señaló que no se realizó ninguna técnica de proyección de la sangre hallada. Además, apuntó de manera razonada que, al desconocerse la mecánica de la muerte, no resulta válida la afirmación de la defensora de que debería haber más sangre en que la hallada en el lugar si allí se dio muerte a Cecilia.

Coincidimos con el a quo en que la prueba descripta y analizada de manera integrada y conjunta **corrobora con el grado de probabilidad que se requiere en esta etapa del proceso** que a Cecilia la mataron y descarta asimismo que haya salido con vida de la casa de la familia Sena, como argumentó

la defensa para respaldar su hipótesis de que la víctima no está muerta sino desaparecida.

Ante la afirmación de la defensa de que el tribunal analizó la prueba de manera aislada y parcial, señalando por qué el imputado llevaría a Cecilia a su casa para darle muerte, sabiendo que ese día iba a planchar Catalina Ferreyra y que además concurrían muchas personas, el a quo expuso adecuadamente que de las testimoniales se desprende lo contrario. Señaló que eran pocas las personas que ingresaban al domicilio, que sí lo hacían Gustavo Obregón, Fabiana González - quien tenía llave según declaró su hermana Diana-, la propia Diana que ingresaba únicamente con Fabiana, no tenía contacto con la familia y si llegaba algún miembro de la misma ella se debía retirar. Además, ingresaba Catalina Ferreyra, que iba a planchar los viernes a la tarde.

Indicó además, que Rita Romero manifestó que raras veces ingresó al domicilio, que solían atenderla en la vereda. Patricia Acuña, hermana de Marcela, también dijo que tenía poco contacto con ella y su hijo y que pocas veces iba al domicilio porque nunca estaban y cuando iba era por algún cumpleaños o las fiestas de fin de año. Esto fue corroborado por su pareja, Ricardo Goya, quien expresó que era poco habitual que Patricia concurra al domicilio de su hermana.

En consecuencia, la y los camaristas consideraron de manera fundada y como probable que el lugar elegido para perpetrar el hecho era el de mayor garantía para la familia Sena.

Continuando con su análisis, el tribunal señaló que a partir de allí surgen las distintas acciones llevadas a cabo para ocultar el hecho y hacer desaparecer todo rastro, con intervención de Obregón y González y la posterior cooperación de Melgarejo y Reinoso en el campo Rossi de la familia Sena.

Consideraron probado que el cuerpo de Cecilia fue trasladado en la caja del vehículo en el que se desplazaba César Sena, donde también llevaron bolsas de residuos negras para luego incinerar todo junto en el campo Rossi.

Señalaron que, en sendos allanamientos realizados en dicho lugar obrantes en las actuaciones complementarias digitalizadas en fecha 19 de junio de 2023, se hallaron restos óseos que fueron sometidos a estudios macroscópicos, según consta en el informe del Laboratorio de Patología Forense agregado en fecha 23 de junio de 2023, del que surge -aunque no lo consignó el tribunal- que algunos de los huesos eran humanos.

En ese sentido, destacaron que del informe preliminar del Equipo Interdisciplinario Antropológico agregado en fecha 28 de junio de 2023 surge que entre las muestras halladas en el campo Rossi, en el lugar de la quema y a orillas del río Tragadero, había huesos humanos, diferenciándose un grupo que se encuentra multifragmentado y con clara evidencia de haber sido expuesto a altas temperaturas. Los expertos continuaron diciendo que hubo dificultades en la identificación macroscópica debido a la fragmentación y a la acción del fuego que presentan estos restos óseos. No obstante, lograron identificarlos como pertenecientes a un individuo adulto, sin poder determinar sexo, edad ni ninguna otra estimación en relación al perfil biológico, como estatura, lateralidad o grupo poblacional.

También consignaron que ninguno de los restos óseos presenta fracturas o lesiones que puedan dar cuenta de la causa de muerte, sino que se trata de típicas fracturas producidas por la exposición a las altas temperaturas. Señalaron además que la mayoría de los restos óseos presenta una coloración blanco grisácea, lo que demuestra exposición a altas temperaturas y se conoce como huesos calcinados. Añadieron que muy pocos fragmentos presentan una coloración negra, correspondiente a una carbonización, es decir, una menor exposición al fuego que los anteriores.

Asimismo, el a quo apuntó que, conforme acta de allanamiento obrante en las actuaciones complementarias digitalizadas en fecha 19 de junio de 2023, se halló también en el sitio de la quema una tableta vacía de Levotiroxina sódica de 137 mcg, medicamento utilizado para el hipotiroidismo y lo relacionó adecuadamente con la declaración testimonial de

Ricardo Goya, cuñado de Marcela Acuña, quien dijo que el trato entre las hermanas era escaso y que sólo tenían relación por tratamientos médicos debido a que ambas sufrían hipotiroidismo. Como así también que el cuerpo de Cecilia fue ocultado con bolsas de basura provenientes del domicilio de la familia Sena en el vehículo en que fue trasladado.

Por otra parte, el tribunal indicó que del informe policial obrante en las actuaciones complementarias digitalizadas en fecha 23 de junio de 2023 surge que personal policial que se encontraba realizando tareas de investigación en el Barrio Emerenciano fue alertado por un hombre que días atrás había observado a varias personas quemando prendas de vestir en un descampado del lugar.

Al dirigirse al sitio señalado, divisaron restos de lo que sería una valija completamente incinerada, la que fue secuestrada junto a diversos elementos, entre los que se halló un anillo tipo cintillo de material similar al oro con una piedra blanca engarzada, otro anillo con detalles en bajorrelieve de color plateado y negro, una cadenita metálica sin dije, varias tabletas de medicamentos, aros conformados por tres argollas pequeñas de diferentes tamaños, restos de tela, recipientes de vidrio, dispositivos electrónicos y partes de celulares, entre otras cosas, todo con signos de haber sido quemado.

Los elementos descriptos fueron reconocidos por la madre de Cecilia, Gloria Romero, y su tía abuela Mercedes Valois Flores conforme actas de fecha 23 de junio de 2023, momento en que además reconocieron un dije en forma de cruz que fue hallado junto a los huesos en el campo Rossi, a orillas del río Tragadero, lo que abona aún más la hipótesis de que esos restos óseos pertenecen a la joven.

Apuntaron que toda la prueba reseñada y valorada da cuenta que habría existido un plan llevado a cabo por la familia Sena para dar muerte a Cecilia y que no resultaría caprichoso el período establecido por el equipo fiscal en que ese plan fue ideado, toda vez que las testimoniales del entorno de Cecilia habría corroborado que aproximadamente dos semanas

antes del 2 de junio de 2023 tomaron conocimiento del supuesto viaje al sur que haría.

Por otra parte, consideraron desacertada la afirmación de la defensa en cuanto a la inexistencia de una relación de poder y de dependencia económica de Cecilia hacia César Sena, bajo el argumento de que ella era mayor que él en edad y que tenía su propia obra social. Al respecto, destacaron que los familiares de Cecilia fueron contestes al sostener que si bien ella y César eran cariñosos, también se celaban y que por eso hacían todo juntos, agregando que ambos eran tóxicos, lo que también refirió la testigo Maksimchuk.

En ese sentido, hicieron hincapié también en lo relatado por Gloria Romero respecto de que tanto el whatsapp de Cecilia como su cuenta de instagram se encontraban abiertos de manera simultánea en el teléfono de César y que por ese motivo su hija se comunicaba con ella mediante videollamadas. También contó que desde que conoció a César, su hija se alejó de familiares y amigos y que cuando iba a visitarla lo hacía en compañía de él, agregando que César la absorbía.

En esa misma línea, señaló el tribunal que el testigo "Papa" contó que él consideraba que César le estaba generando un apego emocional a Cecilia porque cuando peleaban él le decía que no podía estar sin ella, lo que hacía que lo termine perdonando. Agregó que en octubre de 2022 Cecilia le escribió vía whatsapp textuales palabras: "pues mi suegra me odia, César no sabe qué hacer y yo me estoy cansando de estar en el medio". Que le contó que tenían que divorciarse por una cuestión de una herencia de él y que ella no le perdonaba que hubiera "vendido" su matrimonio porque consideraba que le había "puesto precio a su amor".

Además, relató que Cecilia le había contado que César se peleó con su madre y si él le había pegado, ella no se lo iba a perdonar, agregando: "Porque si le pega a la vieja qué me espera a mí, me va a cagar a trompadas". También relató que Cecilia le contó que César estaba medicado porque tenía ataques de ira, lo que coincide con lo relatado por la testigo Maksimchuk cuando dijo que César llevaba una mochila debajo del

asiento del auto, de donde sacó una tableta de pastillas y, ante la pregunta de ella, le explicó que se las recetó el psicólogo y las tomaba todos los días porque tenía problemas de "arranques", que la testigo interpretó como "arranques de nervios". Apuntaron que también coincide con lo manifestado por Gloria Romero y Mercedes Valois Flores, cuando dijeron que Cecilia les había contado que César se encontraba bajo tratamiento psiquiátrico y psicológico y que estaba medicado de por vida, desconociendo qué tipo de medicación tomaba.

El testigo "Papa" también expresó que en fecha 3 de mayo de 2023 Cecilia le relató una situación de violencia física de la que había sido víctima, diciéndole que estaba triste porque había pasado algo muy feo entre César y ella, que sentía que desperdició casi dos años de su vida, que todo giraba en torno a él, que hasta ese momento no se dio cuenta que dependía tanto de él y que si se va, a ella no le queda nada porque hasta su trabajo depende de él, no sólo su vida emocional, el amor y los sueños que tenían juntos. Además Cecilia le manifestó que tenía miedo de que vuelva a pasar lo que ocurrió ese día.

Respecto de lo acontecido, le contó que estaban discutiendo por una pavada y que César le dijo: "Cerraré el orto", momento en que ella se quiso bajar de la camioneta en la que estaban y él la metió de nuevo a la fuerza. Agregó que esa fue la primera vez que César fue violento con ella y que le dio miedo, que no había nadie cerca que pudiera ayudarla y que luego él pidió turno con el psiquiatra porque no está bien. Por último, Cecilia le dijo que ahora tenía miedo porque César ya cruzó esa línea, que lo podía volver a hacer y que "esta vez" la lastimó más, que le hizo "una guillotina" y que como tiene mucha fuerza la lastimó para luego agregar que le da mucha vergüenza hablar de lo ocurrido y que vio pasar su vida frente a sus ojos.

De manera apropiada, el tribunal consideró que lo avizorado hasta aquí permitiría inferir que el vínculo entre Cecilia y César estaba caracterizado tanto por la violencia psicológica como por la violencia física. En este punto señaló

que la defensa valoró de forma parcializada la testimonial de la psicóloga de Cecilia, María Eugenia Álvarez Piccilli quien manifestó que ella tomaba sus propias decisiones y se encontraba en su sano juicio, omitiendo considerar que la misma profesional expresó que Cecilia le dijo que Cesar tenía el control de la relación, que él tomó la decisión respecto del viaje organizado por su madre, que le relató también la agresión física de la que dio cuenta "Papa", del malestar en la relación y los inconvenientes con su suegra, como así también su dependencia económica respecto de la familia Sena.

La y los camaristas también tuvieron por acreditada la difícil relación entre Cecilia y la familia de César. Al respecto, señalaron que Gloria Romero relató que su hija tenía miedo de todo el entorno familiar, que en más de una ocasión le dijo que no se meta porque tenía miedo de que César o su familia le hagan daño y que también le contó que sospechaba que la familia Sena utilizaba la cafetería que habían abierto ambos para negocios que a ella no le gustaban. Agregó que había una competencia constante entre Marcela Acuña y Cecilia, que la primera se enojaba porque su hija exhibía el poder adquisitivo que tenían mientras que ellos se mostraban de otra manera en el movimiento social.

Además, indicaron que Gloria Romero manifestó que Cecilia había trabajado como empleada administrativa en el centro de salud del barrio Emerenciano pero que sólo concurrió a su lugar de trabajo durante una semana y no continuó por orden de Marcela Acuña. Lo mismo dijo la tía abuela Mercedes Valois Flores al radicar la denuncia, mientras que el testigo "Papa" relató que Cecilia le dijo que su suegra le había conseguido un contrato en Casa de Gobierno. Por su parte, la testigo Noelia Magalí Fernández Leyes manifestó que Cecilia no trabaja en el centro de salud del barrio.

Por todo lo expuesto, el tribunal consideró que la decisión impugnada derivó racional y objetivamente de la evaluación en conjunto de todas las constancias de la causa, lo que permitió al equipo fiscal especial arribar al grado de convencimiento necesario en este estadio procesal, para

formular el hecho que se le endilga a Cesar Mario Alejandro Sena.

Agregaron que del historial de You Tube incorporado a autos surge que en fecha 4 de junio de 2023 César Sena realizó las siguientes búsquedas: "así reaccionan estos criminales al escuchar su sentencia (recopilación 2021)"; "mente de un asesino"; "un asesino siente remordimiento"; "silenciador calibre 32"; "silenciador escopeta"; "puede un revolver usar silenciador". Mientras que el 5 de junio buscó: "muertes violentas: ¿qué pasa con el alma?"; "alma de personas asesinadas"; "qué pasa con el alma de los que son asesinados?"; "qué pasa con el alma de un ser querido que muere de forma violenta".

Conforme lo expuesto, se advierte que el embate casatorio no se sustenta en la existencia de vicios manifiestos y graves en el decisorio atacado con suficiente entidad para afectar su validez, sino en discrepancias subjetivas, derivadas de una apreciación sesgada y personal de la prueba colectada, desatendiendo la estructura argumental construida por el tribunal mediante la concatenación de piezas probatorias que evidencian **con el grado de probabilidad que esta etapa requiere** la existencia del hecho y la participación punible de César Sena en el mismo.

En cuanto a la **peligrosidad procesal**, la Cámara apuntó que si bien es cierto que la magnitud de la pena en expectativa no puede ser el parámetro exclusivo a tener en cuenta para afirmar su existencia, ello no le resta entidad como uno de los factores que intervienen en la formulación de aquel juicio, lo que se aplica al caso teniendo en cuenta que a César Sena se le atribuye el delito de homicidio triplemente agravado por el vínculo y por haberse cometido en contexto de violencia de género en carácter de autor y por el concurso premeditado de dos o más personas en carácter de coautor (art. 80 incs. 1, 11 y 6 y art. 45, todos del Código Penal en función de la ley 26.485), por lo que en caso de existir condena, la misma sería de ejecución efectiva (art. 289 inc. 1 del Código Penal).

Afirmaron que establecido esto, es imprescindible la verificación de otras circunstancias que resulten indicadoras de la **peligrosidad** procesal, en línea con el criterio surgido de esta Sala a partir del precedente "Ozuna", Res. 79/20.

En el mentado fallo, esencialmente se estableció como línea rectora para que se considere justificado el dictado de la prisión preventiva, la concurrencia simultánea de los extremos de la imputación delictiva o presunción de culpabilidad, acreditados con la base probatoria y el encuadre normativo provisorio (*fumus bonis iuris*) como también las circunstancias que permitan inferir indicadores de peligrosidad procesal (*periculum in mora*). Ambos deben estar fundamentados en el decisorio que dispone o avala la medida, en forma autónoma. Se dijo que otorgarle preeminencia absoluta al primer requisito frente a otras variables que se contrapongan con él y que resultaren probados fehacientemente en la causa, puede derivar en desenlaces que tornen inoperantes los objetivos del instituto e incompatibles con el ordenamiento constitucional y legal.

La jurisprudencia rectora de esta Sala en la materia en trato, se encolumna con el criterio sostenido por la Cámara Nacional de Casación Penal en el plenario "Díaz Bessone, Ramón G.", donde afirma que si bien existe un natural instinto a eludir la acción de la justicia en los casos en los que el acusado se enfrenta a una sanción severa, cuando las particulares circunstancias de la causa demuestren en forma inequívoca el desacierto en el caso de la presunción legal, corresponderá acordar la excarcelación o la eximición de prisión. La gravedad de los acontecimientos no pueden instituirse en el único fundamento de aquella, ya que si bien no se puede negar la envergadura que el quantum de una eventual sanción penal puede tener en orden a motivar al acusado a evadirse, tampoco cabe menospreciar la incidencia de otros factores que conducirían a una conclusión en contrario. (Cfr. Fallo citado, Acuerdo N° 1/2008, en Plenario No 13, voto del Dr. Eduardo R. Riggi).

Por lo tanto, resulta pertinente constatar en autos la subsistencia de los presupuestos que legitiman la imposición de la medida restrictiva de la libertad, por cuanto "...únicamente deben ser considerados como finalidades legítimas, aquellas que están atadas directamente con el desarrollo eficaz del proceso, es decir, que estén vinculadas con el peligro de fuga del procesado (...) y aquella que busca evitar que el procesado impida el desarrollo del procedimiento." (Corte Interamericana de Derechos Humanos, en causa "Jenkins vs. Argentina", sentencia del 26/11/2019, párr. 76; idéntico criterio en "Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador", de fecha 21/11/07; párr. 103; Caso "Bayarri Vs. Argentina", párr. 74; Caso "Norín Catrimán; Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche Vs. Chile", párr. 311; y "Argüelles y otros vs. Argentina", párr. 122, sentencia de fecha 20/11/2014, entre otros) (Cfr. esta Sala, "Ozuna", Sent. 79/20).

Volviendo al caso concreto, los camaristas manifestaron que César y su familia elaboraron un plan que consistió en un viaje, que el nombrado trasladó a Cecilia hasta el domicilio familiar, donde podían actuar sobre seguro, cumplir sus fines y dar muerte a la joven para luego realizar un sinnúmero de maniobras tendientes a ocultar el hecho y deshacerse de todo indicio que los incrimine, lo que lograron con la colaboración de personas que dependían laboralmente de ellos y que a la fecha se encuentran también sometidos a proceso y privados de su libertad.

Expusieron como ejemplo de las maniobras de entorpecimiento de la investigación que tanto César Sena como sus padres cambiaron sus teléfonos celulares luego del hecho, lo que se encuentra corroborado con el informe de la ayudante fiscal agregado en fecha 16 de junio de 2023 y los fotogramas de las Cámaras de seguridad de Musimundo.

Sumaron como dato relevante que del informe policial digitalizado con las actuaciones complementarias en fecha 23 de junio de 2023, un sujeto que no quiso aportar sus datos de identidad alertó que vio a varias personas quemando

prendas de vestir en el barrio, lugar donde se halló la valija de Cecilia y varias pertenencias de la misma, considerando la y los camaristas que esto sucedió cuando los encartados ya se encontraban privados de su libertad por lo que consideraron que aún sometidos a esa medida cautelar cuentan con los recursos y mecanismos necesarios para que terceras personas continúen llevando a cabo actividades tendientes a entorpecer y obstaculizar la investigación, lo que se les facilitaría en caso de ser puestos en libertad.

Continuando con el análisis, la Cámara de Apelaciones consideró que si los imputados fueron capaces de quemar elementos de prueba encontrándose detenidos, les sería más fácil realizar acciones de este tipo en caso de recuperar la libertad, estimando que podrían inclusive amedrentar testigos que ya declararon en la causa, poniendo de resalto que muchos de ellos lo hicieron con identidad reservada por temor a la familia Sena.

Por otra parte, destacaron las estrategias y la violencia que habría desplegado el imputado, a lo que sumaron que Gloria Romero relató que César Sena siempre llevaba consigo un arma de fuego tipo pistola y una navaja argumentando que era un perseguido político, que se jactaba de haber matado a golpes a una persona cuando era aún más joven, que lo escuchó manifestar que hacía desaparecer gente en una chanchería y que a Cecilia le manifestó en una oportunidad: "Te mando dos monos y terminás en la chanchería". Contó que el imputado también decía que "si no hay cuerpo no hay delito", que había que poner las cosas a nombre de otro y tener siempre "algún boludo" que cayera por uno. Para el tribunal, todo esto demuestra que la medida cautelar de privación de la libertad es acorde y proporcional.

Si bien el tribunal no lo mencionó, refuerza la teoría de que César Sena manejaba armas, la declaración testimonial de su amigo y testigo del casamiento, Juan Pablo Valenti Foschiatti, quien al ser preguntado si el primero utilizaba armas, dijo que él nunca lo vio pero que César le contó que cuando iba al campo a cazar utilizaba una escopeta o

algo similar. Asimismo, la testigo Fernanda Ferreyra, anterior casera del campo Rossi, manifestó que en ese lugar había un arma de fuego corta. A todo ello se suma que durante el allanamiento de fecha 9 de junio de 2023 al domicilio de la familia Sena en Santa María de Oro 1460, digitalizado en fecha 13 de junio con las actuaciones complementarias, si bien no se hallaron armas de fuego, se secuestraron un total de 138 cartuchos sin percutar de distintos calibres (9, 16, 22, 28, 32 y 38 mm), de lo que puede deducirse que, aunque no estaban allí al momento del allanamiento, los habitantes de ese domicilio utilizaban armas.

Por último y no menos importante resultan las búsquedas que realizó César Sena en You Tube en fecha 4 de junio de 2023: "silenciador calibre 32"; "silenciador escopeta"; "puede un revolver usar silenciador". Todo ello refuerza lo dicho por Gloria Romero que afirmó que César Sena utilizaba armas de fuego.

Agregaron la jueza y los jueces que César Sena demostró en ocasiones una imagen engañosa de su persona, mintiendo sobre su edad, su actividad profesional, llegando a afirmar que era arquitecto, circunstancias que fueron contadas por Gloria Romero, Valois Flores y por los testigos "Papa" y "Pino".

Ello es así, toda vez que, al radicar la denuncia, Gloria Romero manifestó que su hija estaba en pareja con César Sena de 22 años de edad. La tía abuela, Mercedes Valois Flores, relató que su sobrina nieta estaba en pareja con César Sena, que tenía 27 años y era arquitecto. El testigo de identidad reservada "Papa" relató que Cecilia le contó que César le dijo al comienzo de su relación que era mayor de edad y que después con el tiempo le contó la verdad. Además, la testigo de identidad reservada "Pino" dijo que cuando ella conoció a César éste tenía 27 años y que cuando fue a su departamento el 5 de junio de 2023 le preguntó cuántos años tenía y a lo que respondió que cumplía 29 en diciembre. Contó que ella lo conocía como Alejandro, que era el nombre que él usaba en las aplicaciones Tinder y Badoo. También relató que César le dijo

que era arquitecto, que le mostró un plano y dibujos y que él le decía que no podían verse más de una vez por semana porque iba a trabajar al interior en algo relacionado a la arquitectura. Esta declaración enerva el argumento de la defensa de que César, por pedido de Cecilia, fingía una edad y profesión que no tenía para caer bien en su familia, ya que, claramente, utilizaba esa fachada también con otras personas.

Estas circunstancias fueron consideradas por el tribunal para analizar la posible conducta futura que pudiera tomar el imputado en caso de recuperar su libertad, a lo que sumaron los vínculos de la familia Sena con el poder, que surge de la prueba incorporada, lo que repercutiría en mayor capacidad y mecanismos para que César pueda sustraerse de la acción de la justicia o continuar con el despliegue de acciones tendientes a evitar que la causa llegue a juicio.

Si bien el tribunal no especificó en qué pruebas asentó dicha afirmación, corresponde considerar en primer término que es de público conocimiento que Emerenciano Sena era primer candidato a diputado provincial por la línea interna PSU Socialistas Unidos, mientras que Marcela Acuña era candidata a intendenta de Resistencia por la misma agrupación.

Además, se encuentra corroborado con las declaraciones testimoniales de Rita Alejandra Romero, segunda candidata a diputada provincial, Marcelina Sena -hermana de Emerenciano- y Diana González -hermana de Fabiana-, que la familia Sena estaba trabajando en la campaña política los días previos y posteriores al hecho, realizando, actos, sorteos, donaciones y distintas actividades.

A las vinculaciones políticas se suma el poder que ostentaba la familia Sena en cuanto al manejo de todas las instituciones públicas del barrio nombrado como el jefe de familia, donde funcionan escuelas primaria y secundaria y escuela de formación profesional, así como un centro de salud. Además, en el barrio se realizan permanentes obras de las que dieron cuenta los testigos, surgiendo de las declaraciones de "Papa", Gloria Romero, "Ciervo", Noelia Magalí Fernández Leyes, Juan Carlos Ruíz Díaz, Diana González, Catalina Rosana Ferreyra,

Patricia Acuña, Ricardo Goya, Gerardo José Flores, Silvia Beatriz Cabrera, Cecilia Rosana Beatriz Lemo, Rita Alejandra Romero, Cecilia Inés Barrientos, Alfredo Lorenzo Aguirre y Fernanda Ferreyra, que los Sena manejaban las contrataciones - sean formales o informales- y que también entregaban casas. Inclusive tenían una suerte de departamento de prensa de los movimientos sociales que lideraban, donde trabajaban Fernández Leyes y Ruíz Díaz junto a otros periodistas.

También es de conocimiento público que Emerenciano Sena y Marcela Acuña lideraban sendos movimientos sociales, el primero de trabajadores desocupados (MTD) y el otro llamado Mujeres al Frente. Esto surge asimismo de las declaraciones testimoniales de Gloria Romero, Fernández Leyes y Ruíz Díaz. Además, tanto el comisario Iván Adelquis Gómez, que prestaba servicio en la comisaría tercera de Resistencia como el jefe de dicha dependencia, comisario principal Héctor Nicolás Escobar, declararon que el 8 de junio, cuando se presentó a prestar declaración testimonial César Sena acompañado por su madre Marcela Acuña, lo hicieron junto a otras 30 mujeres aproximadamente del movimiento Mujeres al Frente, quienes lideradas por Acuña se opusieron fervientemente a que declare también Fabiana González, llegando prácticamente a tomar la comisaría y causando serios disturbios.

Asimismo, surge de la declaración de Marcelina Sena que su hermano y cuñada estaban a cargo de la fundación que lleva el nombre del padre de Marcela, Saúl Acuña, que funcionaba en el lugar que llaman "la casita". El cuñado de Marcela, Ricardo Goya, también refirió a la fundación, señalando que él no formaba parte de la misma. Además, aclaró que no pertenece al grupo operativo ni logístico de Emerenciano Sena, de lo que se puede deducir claramente que su cuñado cuenta con un grupo operativo y con un grupo logístico.

Por otra parte, de las declaraciones testimoniales mencionadas surge que la familia Sena y sus empleados de mayor confianza se manejaban en distintos vehículos, que tenían varias "oficinas" en el barrio Emerenciano, el campo Rossi y mencionaron también una casa en Paso de la Patria. Además,

resulta claro que la familia tenía numerosos empleados que trabajaban especialmente para ellos: Fabiana González, su hermana Diana y su pareja Gustavo Obregón, Gustavo Melgarejo y su pareja Griselda Reinoso, Catalina Rosana Ferreyra, Gerardo Flores y Alfredo Lorenzo Aguirre, entre otros.

Todos los testigos son coincidentes en que los Sena también tenían la cafetería "Gato Negro", que el alquiler habría estado a nombre de Cecilia pero era un emprendimiento que les pusieron sus padres a César y su pareja y que ella temía que el local sea utilizado para otros negocios de los Sena, según contó Gloria Romero.

El análisis global de todo lo dicho da cuenta de un poderío no sólo político sino también económico, con un gran manejo de recursos por parte de la familia Sena, a lo que se suma que durante el allanamiento realizado en fecha 9 de junio de 2023 en el domicilio de Santa María de Oro 1460, digitalizado con las actuaciones complementarias en fecha 13 de junio, se halló la suma de 6 millones de pesos.

En consecuencia, no es tal la falta de recursos económicos para posibilitar una fuga que alegó la defensa de Sena, quedando demostrado con los elementos de la causa antes mencionados que el imputado cuenta con medios y recursos económicos para **sustraerse de la acción de la justicia** y que si bien tiene domicilio estable, también es cierto que el mismo tenía por costumbre hacerse pasar por una persona distinta, utilizando su segundo nombre, fingiendo tener más edad y pretendiendo ser arquitecto cuando no lo era, es decir, estaba acostumbrado a fingir otra identidad, lo que podría volver a hacer en caso de ser puesto en libertad.

En el caso de autos, se evidencia también **peligro de entorpecimiento del proceso**, toda vez que la investigación penal preparatoria no se encuentra concluida y que la medida cautelar de privación de la libertad tiene el objetivo de asegurar los fines del proceso, no sólo la investigación, sino también el juicio, lo que constituye una obligación internacional del Estado que se profundiza ante el delito de femicidio, máxima expresión de la violencia hacia la mujer,

debiendo garantizarse a las víctimas el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en la Convención Americana de Derechos Humanos y actuar con debida y reforzada diligencia para -en este caso- sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, incluyendo la realización de un juicio oportuno.

Resulta de todo lo expuesto que en caso de ser puesto en libertad el encartado, existe un real peligro de que realice acciones por sí o a través de terceros que puedan entorpecer la investigación, toda vez que quedó acreditado con el grado de probabilidad que este estado del proceso lo requiere que se deshizo de prueba, incluso, haciendo desaparecer el cuerpo de Cecilia, encontrándose también acreditado que tanto la familia Sena como todo su entorno, incluyendo no sólo a los demás imputados, sino también a Ricardo Goya -cuñado de Marcela Acuña-, Gerardo Flores -trabajador del centro de salud y de la escuela del barrio Emerenciano- e Iván Ruiz Díaz -personal de prensa del movimiento liderado por Emerenciano- cambiaron sus teléfonos, el primero alegando que su pareja le regaló un celular nuevo, el segundo afirmando que perdió su teléfono corriendo un toro en el campo y el tercero diciendo que perdió el teléfono pero recuperó el chip, todo conforme declaraciones testimoniales de Noelia Magalí Fernández Leyes, Juan Carlos Ruiz Díaz y el propio Gerardo Flores.

De todo ello se deduce que, en caso de ser puesto en libertad, el encartado podría volver a realizar acciones para entorpecer la investigación, ocultar prueba, como ya lo hizo, o desviar la atención. También resulta posible que amedrente testigos, toda vez que en autos quedó demostrado que su madre Marcela Acuña comandó un grupo de mujeres que casi llegó a tomar la comisaría tercera en un intento por evitar que Fabiana González preste declaración testimonial.

Es importante señalar que, si bien el equipo fiscal ya tomó la mayor parte de las declaraciones testimoniales, aún pueden ser citados nuevos testigos y todos deberán volver a declarar durante el juicio, pudiendo cambiar su versión en caso de ser amedrentados. Inclusive varios

testigos declararon en autos bajo identidad reservada por el temor que tienen a la familia Sena.

Por todo ello, coincidimos con el a quo al considerar que la medida cautelar resulta proporcional al peligro que se quiere evitar, encontrándose acreditada de manera suficiente la existencia de riesgos procesales que sólo pueden neutralizarse a través de la prisión preventiva.

11. En cuanto al planteo realizado por la **defensora oficial N° 11, Dra. Paula Cuenca Torres en representación de José Gustavo Obregón**, de la lectura de los fundamentos de la Resolución N° 144 de fecha 22 de agosto de 2023 de la Cámara de Apelaciones, surge que en primer término el tribunal hizo referencia al delito que se le atribuye: encubrimiento agravado (art. 277 inc. 3, acápite a en función del inc. 1 acápite b del Código Penal) y a la pena conminada en abstracto para ese tipo de delito.

No obstante, y a fin de un mejor ordenamiento, corresponde comenzar analizando si se dan respecto del encartado los presupuestos del primer párrafo del art. 289, es decir, si existen elementos de convicción suficientes para **sostener como probable su participación punible en el hecho investigado**. Esto así toda vez que en caso de no darse este supuesto deberá descartarse el análisis consecuente de los dos incisos del referido artículo.

En este punto nos remitimos al hecho transcripto al analizar la situación procesal de Cesar Sena, ya que la plataforma fáctica incluye a las y los imputados en la causa.

En principio es de indicar que Obregón reconoció su participación en el hecho que se le atribuye durante su declaración de imputado ampliatoria de fecha 16 de junio de 2023 y en las ampliaciones posteriores, haciendo un relato pormenorizado de lo ocurrido. Si bien la declaración de imputado no constituye prueba, ya que es un acto de defensa, en el caso que nos ocupa la mayoría de los dichos de Obregón fueron corroborados con otros elementos de prueba e indicios.

Señalaron los miembros del tribunal que el hecho se encuentra acreditado con el informe de la División Delitos

Contra las Personas en relación al arco de cobertura respecto de la línea de teléfono de Cecilia Marlén Strzyzowski obrante en las actuaciones complementarias agregadas en fecha 19 de junio de 2023, que ubican su dispositivo móvil en el domicilio de la familia Sena y en el campo Rossi el día del hecho, lo que surge asimismo del informe N° 006-AC/2023 de la División Metodologías Investigativas Metropolitanas agregado en fecha 13 de junio de 2023.

Además, en los fotogramas extraídos de las Cámaras de seguridad digitalizados en fecha 13 de junio y junto a las actuaciones complementarias en fecha 23 de junio, se observa arribar a Obregón al domicilio de la familia Sena el día del hecho a las 16:58 horas a bordo de su Citroën C4 y se lo ve retirarse del lugar a las 19:00 horas junto a una mujer, que sería Rita Alejandra Romero, conforme la prueba descripta al ser analizada la prisión preventiva de César Sena, momento en que ingresa marcha atrás al garaje la camioneta de Sena. Posteriormente, a las 19:14 regresa Obregón en el Citroën C4 y a las 19:26 coloca lo que sería un bidón en el asiento trasero de su auto para luego retirarse del lugar, momento en que también se retira César Sena a bordo de su camioneta llevando, presumiblemente, el cuerpo de Cecilia en la caja.

Esto coincide con lo declarado por Obregón respecto de que cuando salió del domicilio de la familia Sena se dirigió en su vehículo al campo Rossi mientras que César hizo lo mismo en su camioneta llevando en la caja el "bulto" que habían cargado previamente.

Se encuentra corroborado también que hubo una fogata en el lugar del campo Rossi donde Obregón dijo que César Sena prendió fuego al "bulto" que llevó e su camioneta, constatándose que en ese lugar se quemó un cuerpo humano, ya que se hallaron restos óseos tanto en ese sitio como a la vera del río Tragadero donde el mismo imputado señaló que arrojaron las cenizas que recogieron del lugar de la quema, lo que se condice con las actas de allanamiento en el campo Rossi obrantes en las actuaciones complementarias digitalizadas en fecha 19 de junio de 2023, el informe del Laboratorio de

Patología Forense agregado en fecha 23 de junio de 2023 y el informe preliminar del Equipo Interdisciplinario Antropológico agregado en fecha 28 de junio de 2023, que consigna asimismo que los huesos estuvieron expuestos a altas temperaturas, encontrándose algunos estado de calcinación y otros en estado de carbonización.

De todo ello se deduce que existen suficientes elementos para tener por acreditada, **con el grado de probabilidad que esta etapa del proceso lo requiere**, la existencia del hecho y la participación de Obregón en el mismo.

En términos de **peligro procesal**, señaló el tribunal que los embates de la defensa fueron dirigidos a la conminación de la pena en abstracto que, para el delito de encubrimiento agravado, es de uno a seis años de prisión, destacando que si bien el monto mínimo permite pensar en la aplicación condicional de la pena en caso de recaer condena, dicha apreciación no es concluyente.

En esa dirección, en virtud de que la escala penal en abstracto del delito en que fue subsumido el accionar endilgado a José Gustavo Obregón, tal como lo apunta la recurrente, permitiría eventualmente la aplicación de una condena de ejecución condicional, debe evaluarse si se verifican los extremos previstos en el inc. 2 del art. 289 de nuestro Código Procesal Penal -Ley 965-N-. Vale decir, si a pesar de la eventual procedencia de condena condicional, existen vehementes indicios de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación.

El tribunal de apelación consideró ciertas particularidades y características personales del imputado como su obediencia en el evento particular a la familia Sena, su compromiso para hacer desaparecer los rastros del delito y lograr así la impunidad, lo que estimaron que implicaría altas probabilidades de fuga.

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que al ser la mano derecha de la familia Sena, Obregón contaba y cuenta con medios y recursos económicos para fugarse y que el hecho de que tenga hijos no significa necesariamente que tenga arraigo, toda

vez que se encontraba separado de su familia y, al momento de su aprehensión, vivía en un departamento alejado del hogar familiar.

Debe considerarse, además, en el caso particular que el encartado podría sustraerse de la acción de la justicia no sólo a fin de beneficiarse a sí mismo sino también de favorecer a sus patronos que se encuentran imputados por el delito de femicidio.

Por otra parte, la presunción objetiva más fuerte de frustración de los fines del proceso viene dada en el caso en términos de **peligro de entorpecimiento de la investigación**, donde corresponde tener en cuenta las particulares características del imputado y su obediencia a los miembros de la familia Sena señalados anteriormente por la Cámara.

En este punto es menester considerar, como lo hiciera el tribunal, la colaboración brindada por Obregón en sus sucesivas declaraciones de imputado ampliatorias. Sin perjuicio de ello, resulta necesario dejar en claro que los datos brindados por Obregón, en la mayoría de los casos, confirmaron información con la que ya se contaba en la causa, por ejemplo, quienes habían entrado y salido de la casa de los Sena el día del hecho, lo que había quedado filmado por la Cámara de seguridad; que cuando salieron de allí se dirigieron a campo Rossi, lo que se encontraba ya corroborado con los informes del arco de cobertura del teléfono de Cecilia; el lugar donde se quemó el "bulto", habiendo ya las pesquisas hallado el sitio donde se produjo la quema; el lugar donde se quemó la valija y mochila de Cecilia, una vez que ya se habían hallado y secuestrado los elementos quemados.

Obregón, en su acto de defensa de fecha 16 de junio, contó dónde habían llevado el "bulto" que se presume era el cuerpo de Cecilia, pero ya surgía del informe N° 006-AC/2023 de la División Metodologías Investigativas Metropolitanas de fecha 10 de junio y agregado en fecha 13 de junio de 2023, que el teléfono de Cecilia había impactado en el campo Rossi. En la misma fecha del informe se ordenó el allanamiento del lugar, medida que comenzó a efectivizarse ese mismo día y luego fue

suspendida por el avanzado horario y la escasa luz, reanudada al día siguiente, el 11 de junio, cuando durante el rastrillaje hallaron el sitio donde habría sido quemado el cuerpo y secuestraron restos óseos que las pericias luego arrojaron que eran humanos. Todo lo que surge de las actuaciones complementarias digitalizadas en fecha 19 de junio.

Sí resulta de las constancias de la causa que, gracias a la declaración de Obregón el equipo fiscal habría hallado con mayor facilidad el lugar donde, junto a Sena, arrojaron las cenizas de la quema que trasladaron en bolsas hasta la orilla del río Tragadero, hallándose en el lugar restos óseos humanos de acuerdo a las pericias posteriormente efectuadas y un dije en forma de cruz que la madre y tía abuela de Cecilia reconocieron como propiedad de la misma. Sin embargo, los investigadores ya habían dado con el sitio donde quemaron el cuerpo y hallaron allí restos óseos humanos, por lo que no resultó dirimente para la causa su aporte.

Por otra parte, en su declaración de imputado de fecha 20 de junio de 2023, Obregón relató que en fecha 6 de junio, junto a César Sena llevaron una valija y una mochila al barrio Emerenciano y que César les prendió fuego en un descampado. No obstante ello, ya se había logrado dar con esa valija quemada mediante pesquisas realizadas por el Departamento de Investigaciones Complejas en el barrio Emerenciano, donde, según el informe policial, en fecha 13 de junio un sujeto que no quiso identificarse por temor a represalias les advirtió que días atrás vio a varias personas quemando prendas de vestir y les indicó el lugar donde finalmente se secuestraron los restos de una valija y otros elementos, varios de los cuales fueron reconocidos por la madre y tía abuela de Cecilia como de su propiedad.

En conclusión, si bien de las declaraciones de Obregón podría inferirse aisladamente que colaboró con la investigación -tal es la apreciación defensiva-, surge del análisis integral de sus defensas materiales y el caudal probatorio, que fue dando la información de a poco, de manera parcial, y lo iba haciendo en forma tardía, luego de que se

iban encontrando pruebas e indicios que daban cuenta de lo ocurrido. En otros términos, podría concluirse que Obregón corroboró y dio detalles acerca de la prueba que ya se tenía y no a la inversa.

Se desconocen las motivaciones que llevaron a Obregón a realizar estos aportes, pudiendo los mismos ser parte de un plan para beneficiar a algún miembro de la familia Sena por sobre otro u otros, resultando imposible asimismo saber si dio toda la información con la que cuenta o parcializó la misma para favorecer a alguien, inclusive, a él mismo.

Asimismo, es importante resaltar como lo hizo la Cámara de Apelaciones, que los aportes de Obregón se realizaron luego de su detención y que, anteriormente, sabiendo que la pareja de César Sena se encontraba desaparecida, que junto al mismo llevaron un bulto envuelto en una frazada que parecía un cuerpo humano y le prendieron fuego en el campo Rossi para luego volver al día siguiente a deshacerse de las cenizas, no se acercó a ninguna autoridad para aportar información. Tampoco, una vez detenido, aportó datos respecto del hecho de femicidio del que si bien no habría participado, es lógico pensar que tiene conocimiento por la particular confianza depositada en él por la familia Sena, porque habría hablado con Marcela Acuña de la posibilidad de que haya un cuerpo en la casa y luego ayudó a cargar ese cuerpo para trasladarlo y prenderle fuego, pareciendo inverosímil que no haya preguntado nada y nadie le haya dado ningún tipo de explicación de qué estaban haciendo y por qué.

Nada de lo expuesto lleva a afirmar que, en caso de ser puesto en libertad, Obregón mantenga su actitud de presunta colaboración en lugar de realizar acciones que tiendan a asegurar su propia impunidad y/o la de la familia Sena o algún miembro de la misma, habiendo demostrado fidelidad y obediencia hacia ellos.

Además, existe en el caso riesgo de que el imputado, encontrándose en libertad, pueda por sí o por terceros, amedrentar o intimidar testigos que podrían cambiar sus versiones una vez en juicio, teniendo en cuenta

especialmente en su caso que era la mano derecha de Emerenciano Sena, se encargaba de todas las tareas que le indicaban tanto él como su esposa e hijo y podría seguir actuando bajo sus órdenes una vez puesto en libertad. Este pronóstico no resulta desproporcionado considerando que Obregón se prestó anteriormente a hacer desaparecer un cuerpo humano.

Ante el agravio de la defensa de que el tribunal evaluó elementos de prueba que no fueron considerados en el auto de prisión preventiva porque fueron incorporados posteriormente a la causa, es importante aclarar que resultaría ilógico limitar el análisis de la manera pretendida, resultando correcto considerar todos los elementos incorporados a la causa, los que difícilmente puedan resultar novedosos ya que todas las defensoras y defensores tienen acceso irrestricto al expediente.

Por último, la defensa se agravió en una supuesta doble valoración de la conducta desplegada por Obregón, al asegurar que la prisión preventiva se sustenta en los mismos elementos que hacen a la imputación delictiva, lo que a su entender contraría el principio *non bis in idem*.

La prohibición de la doble persecución penal tiene rango constitucional, tal como lo afirmó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 316:687 "Moño Azul" con cita de Fallos: 272:188 y 292:202 y también en Fallos: 314:377 y 311:1451 y, más recientemente, entre otros, en Fallos: 333:519; 342:1501 y 344:3761 y tradicionalmente se ha reconocido esta garantía como una de las no enumeradas (art. 33 de la Constitución Nacional) (Fallos: 248:232; 298:736; 300: 1273; 302:210, 326:2805, voto de los jueces Fayt y López).

Si bien se trata de una garantía innominada, en los términos del art. 33 de la Constitución Nacional, la misma se encuentra prevista en los tratados internacionales de derechos humanos, estableciendo el art. 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos que "El inculpado **absuelto por una sentencia firme** no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos" y el art. 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o

absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

La Corte Suprema ha expresado que la violación del *non bis in idem* debe entenderse configurada cuando concurren las tres identidades clásicas: *eadem persona* (identidad de la persona perseguida), *eadem res* (identidad de objeto de persecución) y *eadem causa petendi* (identidad de la causa de persecución) (Fallos: 345:440; voto de los jueces Fayt y López en Fallos: 326:2805).

Asimismo, el máximo tribunal tiene dicho que una interpretación amplia de la garantía contra el múltiple juzgamiento conduce no sólo a la inadmisibilidad de imponer una nueva pena por el mismo delito, sino que lleva a la prohibición de un segundo proceso por el mismo delito, sea que el acusado haya sufrido pena o no la haya sufrido, y sea que en el primer proceso haya sido absuelto o condenado (Fallos: 321:2826; 330:1016 y 1049).

Por su parte, la Corte IDH especificó en "Mohamed Vs. Argentina", que el principio *non bis in idem* "busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos **para que no vuelvan a ser enjuiciados** por los mismos hechos" y reiteró que el principio consagrado en el artículo 8.4 de la Convención, "se sustenta en la **prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia** dotada con autoridad de cosa juzgada".

Es decir que lo que se prohíbe es el doble juzgamiento y, en consecuencia, la doble condena de una misma persona por un mismo hecho, situación que no se da en autos toda vez que la causa se encuentra en etapa de investigación penal preparatoria, no habiendo aún recaído condena respecto de ninguno de los imputados.

En punto a ello es importante señalar, como lo hizo la parte querellante en su memorial potestativo, que la prisión preventiva no constituye pena sino una medida cautelar tendiente a asegurar los fines del proceso y que nada impide que se valoren como presupuestos de peligrosidad procesal los

elementos de prueba existentes en la causa y que hacen asimismo a la imputación delictiva.

Por todo ello, consideramos que la medida cautelar de privación de la libertad resulta ajustada al peligro que se quiere evitar, encontrándose acreditada de manera suficiente la existencia de riesgos procesales que sólo pueden neutralizarse a través de la prisión preventiva para asegurar los fines del proceso.

12. En cuanto al planteo realizado por **el defensor oficial N° 6 Dr. Cristian Festorazzi Verbeck y la defensora oficial N° 15 Dra. Antonia Cuadra en representación de Fabiana Cecilia González,** de la lectura de los fundamentos de la Resolución N° 144 de fecha 22 de agosto de 2023 de la Cámara de Apelaciones, surge que el tribunal refirió en primer término que Obregón no actuó solo en el hecho de encubrimiento, sino que lo hizo secundado por su pareja, Fabiana Cecilia González.

Es menester señalar que a González se le atribuye el delito de encubrimiento agravado (art. 277 inc. 3, acápite a en función del inc. 1 acápite b del Código Penal) por el mismo hecho descrito en el punto 10 de la presente resolución.

El tribunal consideró que existen elementos de convicción suficientes **para sostener como probable su participación punible** de González en el hecho investigado en los términos del primer párrafo del art. 289 del CPP, toda vez que se encuentra probado con los registros de la Cámara de seguridad que ingresó al domicilio de la familia Sena en Santa María de Oro 1460 a las 17:12 horas del 2 de junio de 2023, donde se encontraba su pareja o ex pareja, José Gustavo Obregón, y una vez adentro realizó tareas para desaparecer rastros y/o elementos de prueba relacionados con el femicidio de Cecilia.

Menciona el tribunal que asiste razón a la defensa de González respecto al poco tiempo que estuvo dentro del domicilio, surgiendo de los registros antes mencionados que llegó a 17:12 horas, estuvo afuera hablando con Obregón hasta las 17:27, momento en el que ambos ingresan a la casa y ella vuelve a salir a las 17:29 para finalmente retirarse en su

motocicleta a las 17:35 horas. Es decir que estuvo dentro del domicilio por el término de dos minutos.

No obstante, se podría deducir que fue llamada para prestar colaboración, toda vez que a la señora que se encontraba planchando en el lugar, Catalina Rosana Ferreyra, Obregón le pidió que se retire del domicilio, pudiéndose presumir que lo hizo para que no se entere de lo que ocurría, mientras que a su pareja la llamó para que fuera al lugar.

Ferreyra relató en su declaración testimonial que escuchó cuando Obregón llamó a alguien, que presume era González por la forma en que hablaban y que escuchó que ella le preguntó qué pasó y él le respondió "lo mismo de siempre" y le pidió que vaya. Es decir que había ocurrido algo que ocurría siempre, que Obregón y González sabían de qué se trataba y ella fue al lugar a colaborar como en otras oportunidades.

Conforme lo relatado por el propio Obregón en su acto de defensa de fecha 20 de junio, cuando ingresaron al domicilio de los Sena con González, él la llevó hasta el lugar donde estaba el "bulto" que sería el cuerpo de Cecilia, ella lo vio y se asustó, como él que se asustó antes cuando lo vio por primera vez. Lo mismo relató González en su acto de defensa de fecha 24 de junio de 2023. Ahora, por qué González y Obregón habrían de asustarse de un bulto, presumiblemente porque sabían que se trataba de un cuerpo humano.

La defensa se agravió en la falta de precisión al momento de determinar qué acciones en particular realizó su defendida, aunque las constancias de la causa permiten inferir en este estadio procesal que González, sabiendo que había un cuerpo en la casa de sus patronos no acudió a las autoridades, sino que encubrió el hecho, aún luego de saber que la pareja de César Sena se encontraba desaparecida y que la había visto entrar a la casa esa mañana.

En este punto es importante señalar que las pruebas e indicios unívocos recabados hasta el momento constituyen elementos suficientes para acreditar **con el grado de probabilidad que se requiere en esta etapa procesal** la

participación punible de González en el hecho tipificado como encubrimiento agravado que se le atribuye.

Superado este requisito, corresponde analizar la peligrosidad procesal con arreglo a lo establecido en el art. 289 inc. 2 del Código Procesal Penal -ley 965.N- del mismo modo que se hizo con Obregón.

El **riesgo de fuga**, en el caso, se presume existente desde que la imputada cuenta con los medios fácticos y económicos para procurar eludir la acción de la justicia, ya que de las testimoniales incorporadas a la causa, como así de los actos de defensa de Obregón y el suyo propio, se deduce que ella era la mano derecha de Marcela Acuña.

Esto surge de lo relatado por Diana González, hermana de Fabiana, que hacía trabajo de limpieza en la casa de los Sena y contó que ella no trataba directamente con los patronos sino que quien se contactaba con ellos era su hermana y que ella debía retirarse del lugar si llegaba algún miembro de la familia. También Catalina Ferreyra contó que planchaba para la familia Sena y que el día del hecho Marcela Acuña le dijo antes de retirarse del lugar que si ella tardaba iba a mandar a Fabiana a pagarle. Es decir, la relación estrecha y directa con Marcela Acuña era con Fabiana González, ella le manejaba el resto del personal, deduciéndose que tiene poder fáctico y económico para eludir la acción de la justicia.

Es cierto, como dice la defensa, que González tiene arraigo, que tiene una hija de 19 años y un hijo de 3 y que tiene residencia, factores que si bien deben ser tenidos en cuenta al momento de evaluar el riesgo de fuga, deben ser considerados en conjunto con los otros elementos e indicios, no pudiendo soslayarse lo analizado en los párrafos precedentes.

En cuanto al peligro de **entorpecimiento de la investigación**, se puede afirmar que el mismo surge de la obediencia y fidelidad que González tiene para con la familia Sena, particularmente hacia Marcela Acuña, pudiendo en caso de ser puesta en libertad realizar acciones por sí o por terceros tendientes a ocultar o destruir prueba o amedrentar testigos de

cara al juicio, en un intento por salvarse ella o beneficiar a algún miembro de la familia Sena.

Lo dicho adquiere mayor peso si se tiene en cuenta que, conforme la prueba incorporada, Fabiana González ordenó que se saquen muebles de la casa de los Sena, más precisamente de la habitación donde había estado el "bulto", que se presume es el lugar donde dieron muerte a Cecilia.

Esto surge de la propia declaración de imputada de González y se encuentra corroborado con el testimonio de Alfredo Lorenzo Aguirre, quien relató que Fabiana González le pidió a través de un audio que fuera al domicilio de Santa María de Oro 1460 para retirar unos muebles que Marcela Acuña quería donar. Concurrió al lugar en fecha 6 de junio de 2023, lo que se encuentra demostrado con los fotogramas de la Cámara de seguridad digitalizado en fecha 1 de agosto de 2023, donde se ve a Aguirre cargando una cama desarmada, un colchón, un sillón de un cuerpo, dos cajoneras y bolsas de residuos cuyo contenido se desconoce, ya que fueron arrojadas por el testigo en una suerte de basural según declaró.

Aguirre dijo que cuando fue a retirar los muebles, se encontraban en el lugar Fabiana González y Diana González y que por orden de la primera llevó los mismos hasta el domicilio de Fernanda Ferreyra, donde fueron secuestrados conforme acta de allanamiento realizada en Av. Quijano 237, casa 4, barrio Emerenciano, digitalizada en fecha 29 de junio con las actuaciones complementarias N° 2301-E. En la cama y el colchón se halló sangre humana que, según informe del Laboratorio de Biología Molecular del IMCIF tiene una compatibilidad superior al 99,99% con las muestras aportadas por la madre y hermana de Cecilia, es decir que era su sangre.

Asimismo, la División Metodologías Investigativas Metropolitana del Departamento de Estrategias y Técnicas de Investigativas comparó la cama y colchón secuestrados con los fotogramas de la Cámara de seguridad, concluyendo que eran análogos, es decir que se trata efectivamente de los elementos secuestrados en el domicilio de los Sena.

Por otra parte, del informe del Departamento de Investigaciones Complejas agregado en fecha 2 de agosto de 2023 surge que desde el teléfono de Marcela Acuña se envió al teléfono de Fabiana González una copia de la declaración testimonial de César Sena y le manifestó: "Aprendete de memoria vos, Gustavo y Diana", agregando luego: "Vamos a anular la testimonial diciendo que estabas nerviosa y te confundiste en algunos tiempos". La conversación es de fecha 8 de junio y de la misma se deduce que Marcela Acuña estaba instruyendo a Fabiana González sobre qué decir ante las autoridades, lo que denotaría ser parte del plan de encubrimiento.

Todo ello permite concluir que en caso de ser puesta en libertad Fabiana González podría realizar nuevas acciones tendientes a entorpecer la investigación como ya lo hizo. Asimismo, al igual que en el caso de Obregón, existe el peligro que por sí o a través de terceros, por voluntad propia o por orden de algún miembro de la familia Sena, intente amedrentar o intimidar testigos a fin de mejorar su situación procesal y la de sus patronos.

Tampoco parece apropiado como solicitó la defensa, la aplicación de medidas de coerción menos gravosas debido a la entidad del hecho precedente y la índole de las maniobras descriptas, de las que se infiere que la aplicación de aquellas podría perjudicar seriamente el normal desarrollo del proceso hasta su conclusión.

En otro orden de ideas, el tribunal consideró acertadamente que no corresponde morigerar la medida cautelar impuesta a la imputada por habersele diagnosticado un trastorno intelectual leve durante la evaluación que le efectuara el Instituto Médico Forense a tenor del art. 90 del CPP y cuyo resultado fue agregado en fecha 15 de junio, toda vez que del mismo informe surge que comprende la criminalidad de sus actos y es capaz de dirigir sus acciones.

No obstante, no podemos dejar de advertir que resulta incorrecta la afirmación que efectúa el a-quo en cuanto a que quienes lo padecen son socialmente inmaduros y corren el riesgo de ser manipulados, en la simple lectura del manual

diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM-V) sin que haya intervenido en dicha conclusión ningún profesional de la salud y mucho menos un equipo interdisciplinario para evaluar el caso y la persona en particular.

Por todo lo expuesto, consideramos que la medida cautelar de privación de la libertad resulta ajustada al peligro que se quiere evitar, encontrándose acreditada de manera suficiente la existencia de riesgos procesales que sólo pueden neutralizarse a través de la prisión preventiva para asegurar los fines del proceso.

13. En cuanto al planteo realizado por la **Dra. Mónica Alejandra Sánchez en representación de Gustavo Melgarejo**, de la lectura de la parte pertinente de los fundamentos de la misma resolución atacada, dictada por la Cámara de Apelaciones, surge que dicho tribunal consideró de manera conjunta los planteos realizados respecto de él y su pareja o ex pareja Griselda Lucía Reinoso. No obstante, para un mejor ordenamiento procesal y teniendo en cuenta que los mencionados tienen distintos defensores técnicos, analizaremos los planteos por separado, comenzando por Melgarejo.

Inicialmente, nos remitimos a la plataforma fáctica ya transcripta completa al inicio de esta resolución, en tanto abarca el accionar atribuido a todos y cada uno de los imputados.

En ese orden, el tribunal refirió en primer término que la defensa se agravió en que no se dan ninguno de los supuestos del art. 289 del CPP respecto de su defendido y transcribió el hecho que se le atribuye. Agregaron que a Melgarejo se le endilga la comisión del delito de encubrimiento agravado.

Señaló que la defensa se agravia, además, en la inexistencia de elementos de convicción suficiente que acrediten la participación de su defendido en el hecho y transcribieron parte de lo dicho por representantes del ministerio público fiscal durante la audiencia.

Apuntaron que en los allanamientos realizados en el campo Rossi en fecha 10 y 11 de junio de 2023, cuyas actas

fueron agregadas con las actuaciones complementarias 2141-E en fecha 19 de junio, surge que el principal morador del lugar era Gustavo Melgarejo.

Para evaluar la acción que habría desplegado el imputado, el tribunal hizo un análisis pormenorizado de los arcos de cobertura donde impactaron los teléfonos celulares de César Sena, Gustavo Obregón y Cecilia Strzyzowsky. En este punto, corresponde remitirnos a lo dicho al analizar las situaciones procesales de César Sena y José Gustavo Obregón en esta resolución, donde ya se tuvo por probado con el grado de probabilidad que esta etapa del proceso requiere que en fecha 2 de junio de 2023, los nombrados habrían llevado hasta el campo Rossi un bulto que se presume era el cuerpo de Cecilia, impactando el teléfono de ella en las antenas que llevan a ese lugar y luego regresando del mismo entre las 20:15 y las 21:16 horas del 2 de junio de 2023, horarios en que coinciden los arcos de cobertura en que impactaron los teléfonos de César Sena y Gustavo Obregón.

Es decir que, en esa franja horaria y conforme toda la prueba ya analizada al considerar las situaciones de Obregón y Sena, habrían comenzado a quemar el cuerpo de Cecilia en el campo Rossi, donde según los dichos de Obregón en sus declaraciones de imputado, no había ninguna otra persona, habiendo afirmado que no halló a Melgarejo en el lugar y que estaba todo cerrado.

En su declaración de imputado de fecha 28 de junio de 2023, Melgarejo afirmó que el 2 de junio de 2023 desde las 17:30 y hasta las 3:00 horas del día siguiente estuvo junto a su pareja, Griselda Reinoso, la hija de la misma Maira González y su nieta en el domicilio de Adolfo Ríos que se encuentra aproximadamente a 300 metros del campo Rossi. El nombre correcto del vecino es Francisco Rodolfo Ríos y en su declaración testimonial prestada en autos no pudo corroborar la fecha en que Melgarejo y su familia fueron a su casa a comer asado, aunque sí dijo que fueron temprano, aproximadamente a las 17:00 horas para juntar leña para el fuego y que se quedaron hasta las 23:00 ó 00:00 horas.

En este punto, la Cámara hizo un adecuado análisis de los registros de localización de facebook del dispositivo móvil de Cecilia Strzyzowsky, el informe de la División Búsqueda de Personas que analizó las antenas y celdas en las que impactó su línea telefónica y el informe de la División Delitos Contra las Personas respecto del arco de cobertura del teléfono celular de Cecilia, comparándolos con los registros de antena en que impactó el teléfono celular de César Sena, surgiendo que ambos se movieron juntos en fecha 2 de junio de 2023.

De las declaraciones testimoniales de Melani Jaquelin Maksimchuk y Rita Alejandra Romero se deduce que era César Sena quien tenía consigo los dos teléfonos, toda vez que ambas manifestaron que en fecha 2 de junio en horas de la siesta César las llevó en su camioneta hasta Colonia Elisa, impactando tanto su teléfono como el de Cecilia en esa localidad, pese a que la última no viajó con ellos. Posteriormente, a las 20:15 horas, cuando estaba regresando César junto a Rita Romero, los teléfonos impactaron en Puerto Tirol.

El tribunal analizó también los registros de antena del teléfono celular de Obregón, surgiendo que, al igual que los de César y Cecilia impactaron entre las 19:57 horas y las 21:16 horas en la ruta nacional N° 11, acceso a Puerto Tirol y luego ruta nacional N° 16, lo que los ubica yendo y volviendo del campo Rossi, de lo que se deduce que los nombrados estuvieron entre 30 y 40 minutos en el lugar, conclusión a la que llegaron analizando la distancia desde la entrada a Puerto Tirol hasta el campo Rossi, teniendo en cuenta el terreno por el que se debe transitar hasta llegar a la chanchería y lo que se demoraría en abrir la tranquera, considerando las mismas circunstancias para el regreso.

Señaló que durante ese breve lapso de tiempo, César Sena y Gustavo Obregón debieron haber dispuesto la madera, el cuerpo de Cecilia y los demás elementos que habían llevado en la caja de la camioneta para comenzar a prenderle fuego,

retirándose luego del lugar para que continúen la tarea Gustavo Melgarejo y Griselda Reinoso.

Lo dicho tiene sustento asimismo en el informe ampliatorio del Servicio de Antropología Forense de Córdoba agregado en fecha 22 de agosto de 2023, donde los profesionales consignaron que los huesos hallados en el lugar de la quema en el campo Rossi y a la orilla del río Tragadero, debieron estar expuestos a fuego activo durante 6 horas como mínimo y 14 horas como máximo, en caso de que se haya esperado a que se consumieran las brasas.

También consignaron los profesionales que conforme a la bibliografía, una pira funeraria utiliza entre 700 y 900 kilos de leña, lo que implica un importante trabajo en la disposición de la madera para comenzar luego el fuego, por lo que puede inferirse que casi todo el tiempo que César y Obregón estuvieron en el campo Rossi (entre 30 y 40 minutos conforme lo dicho anteriormente) lo ocuparon armando esa fogata y es de deducir que fueron ayudados por Melgarejo y Reinoso en la tarea de mantener vivo el fuego, durante el margen de tiempo especificado en el párrafo precedente según el Servicio de Antropología Forense, toda vez que éstos no sólo vivían en el campo, sino que también eran dependientes de la familia Sena y su coartada no fue acreditada.

La defensa de Melgarejo se agravió en que la Cámara de Apelaciones atribuyó a su defendido un hecho distinto al manifestar que el mismo se encargó de mantener y avivar el fuego, cuando la plataforma fáctica dice que César Sena y Gustavo Obregón, con la colaboración de Gustavo Melgarejo Y Griselda Lucía Reinoso, cuidadores del predio, procedieron a incinerar el cuerpo, con el fin de hacer desaparecer los restos del mismo.

En este punto debemos disentir con la defensa, toda vez que la expresión "procedieron a incinerar el cuerpo" no describe el modo en que lo hicieron ni durante cuánto tiempo debió mantenerse activo el fuego, surgiendo del informe antes mencionado que se necesitan entre 6 y 14 horas, no pudiendo decirse que el acto de incinerar el cuerpo se agota en una sola

y simple acción como si se tratara, por ejemplo, de quemar un papel.

La cremación de un cadáver requiere de una acción de muchas horas para consumarse y, encontrándose presentes en el lugar Melgarejo y Reinoso, cuyo patrón era Emerenciano Sena, se puede inferir **con el grado de probabilidad que esta etapa requiere**, que ayudaron, cuanto menos, a mantener el fuego durante el tiempo necesario, teniendo que estar en conocimiento de que ese fuego debía continuar ya que en caso contrario, sus roles de cuidadores del campo los habría obligado a apagarlo por constituir un peligro tanto para ese predio como para los vecinos por una posible propagación.

Ahora bien, otra vez en los términos del artículo 289 inc. 2 del rito provincial vigente, corresponde evaluar si se dan los supuestos de peligrosidad procesal respecto de Melgarejo, esto es peligro de fuga y de entorpecimiento de la investigación.

En cuanto al **peligro de fuga**, resulta probable que en caso de ser puesto en libertad Melgarejo haga incierto su paradero, máxime si se tiene en cuenta que hasta el momento de su detención vivía en el campo Rossi y que se encontraba en calidad de prófugo a raíz de una denuncia de violencia de género que había radicado su pareja Reinoso, de lo que se deduce que en caso de ser puesto en libertad podría buscar evadir la acción de la justicia, a lo que debe sumarse que no tiene arraigo, toda vez que se separó de su pareja a partir de la denuncia, no tiene hijos y su ocupación es la de peón rural, actividad que puede desarrollar en cualquier lugar.

Por otra parte, existe también en el caso peligro de **entorpecimiento de la investigación**, toda vez que se evidencia de las pruebas analizadas que Melgarejo tuvo una especial obediencia en el evento particular a la familia Sena, prestando colaboración al hijo de su patrón para ocultar un hecho extremadamente grave, por lo que nada indica que en caso de ser puesto en libertad no volverá a realizar acciones que puedan entorpecer la investigación que aún no se encuentra concluida.

Por todo ello, consideramos que la medida cautelar de privación de la libertad resulta ajustada al peligro que se quiere evitar, encontrándose acreditada de manera suficiente la existencia de riesgos procesales que sólo pueden neutralizarse a través de la prisión preventiva para asegurar los fines del proceso.

14. En cuanto al planteo realizado por las **defensoras oficiales N° 5 Dra. María Daniela Acosta Calvo y N° 12 Dra. María Celeste Ojeda en representación de Griselda Lucía Reinoso**, los fundamentos de la misma resolución de la Cámara de Apelaciones, revelan en primer término que la defensa se agravió en que no se dan ninguno de los supuestos del art. 289 del CPP (Ley 965-N) respecto de su defendida y transcribió el hecho que se le atribuye, remitiéndonos a la plataforma fáctica ya transcripta en esta resolución al analizar la situación procesal de César Sena, que es la misma para todos los imputados.

Agregaron que a Reinoso se le endilga la comisión del delito de encubrimiento agravado y señalaron que la defensa se agravia por la inexistencia de elementos de convicción suficiente que acrediten la participación de su defendida en el hecho.

Apuntaron que en los distintos allanamientos realizados en el campo Rossi surge como principal morador Gustavo Melgarejo, pareja de Reinoso, quien recibía a la prevención policial, lo que se encuentra efectivamente plasmado en las actas de allanamiento de fecha 10 y 11 de junio de 2023 digitalizadas con las actuaciones complementarias 2141-E en fecha 19 de junio.

Afirmaron que no se encuentra controvertido que Reinoso vivía en el campo Rossi, toda vez que en su declaración de imputada de fecha 13 de junio ella misma lo reconoció y, aunque apuntaron que se trata de un acto de defensa y no de un elemento probatorio, éste puede corroborarse con otros elementos de la causa. En ese punto, el tribunal consideró que, en audiencia, la defensa de Reinoso manifestó al expresar sus

agravios que su defendida está privada de la libertad porque vivía allí y era esposa del casero.

A ello debe sumarse que al momento de radicar denuncia por violencia de género contra Melgarejo, en fecha 8 de junio de 2023, cuya copia fue agregada a autos por la defensa en fecha 8 de agosto, Reinoso manifestó que hacía dos meses convivía con su pareja en el campo de Emerenciano Sena, aunque dijo que el mismo se encontraba en Margarita Belén. De lo dicho se puede afirmar, como lo hizo el tribunal, que Reinoso era pareja de Melgarejo y vivía con él en campo Rossi, donde ambos trabajaban.

En punto a los elementos de convicción suficiente que acrediten, **con el grado de probabilidad que esta etapa del proceso requiere**, la existencia del hecho y la participación de Reinoso en el mismo, debemos remitirnos a lo ya dicho al analizar la situación procesal de Melgarejo en la presente resolución, donde se tuvo por acreditado que ambos habrían mantenido el fuego activo durante al menos seis horas.

La defensa también se agravió en que su defendida no era casera del campo, sino que era pareja del casero y que su tarea era alimentar a los animales, cuestión que en nada cambia la situación de Reinoso, toda vez que se encuentra comprobado que vivía y trabajaba en el campo Rossi por lo que, al igual que Melgarejo y por los mismos motivos y pruebas expuestos al analizar su situación procesal en esta resolución, habría ayudado a mantener activo el fuego con el que cremaron el cuerpo de Cecilia.

Por otra parte, la defensa se agravió en cuanto al supuesto cambio en la plataforma fáctica, punto en el que también nos remitimos a lo ya dicho al considerar el mismo agravio respecto de Melgarejo.

Corresponde ahora analizar si en el caso de Reinoso se dan los supuestos de peligrosidad procesal, teniendo en consideración el contexto encuadrado en las previsiones contenidas en el inciso 2 del art. 289 del Código Procesal Penal provincial. Se puede deducir de todo lo dicho que Reinoso en caso de ser puesta en libertad podría **fugarse** a fin de

lograr un beneficio para sí, toda vez que no tiene trabajo o empleo conocido, tampoco tiene domicilio propio, habiendo dado el de su padre, siendo que hasta el 8 de junio, cuando denunció a Melgarejo por violencia de género, vivió en el campo Rossi junto a su ex pareja.

En punto al peligro de **entorpecimiento de la investigación**, el mismo se deduce de las propias acciones que la encartada habría llevado adelante para encubrir el hecho precedente que resulta especialmente grave por tratarse de la expresión más extrema de la violencia contra la mujer. Habiendo Reinoso desplegado acciones para encubrir un delito ajeno, se puede presumir que más lo haría para beneficiarse ante la comisión de un delito propio, siendo importante destacar también en este punto su obediencia hacia la familia Sena.

Por último, en relación al diagnóstico de trastorno intelectual leve efectuado por el psiquiatra forense respecto de Reinoso, debemos señalar que el mismo no enerva la capacidad de la imputada para sustraerse de la acción de la justicia o entorpecer la investigación, toda vez que surge del mismo informe médico que comprende la criminalidad de sus actos y es capaz de dirigir sus acciones. Asimismo, en cuanto a lo manifestado por el tribunal sobre dicho trastorno, nos remitimos a lo ya dicho al analizar la situación procesal de Fabiana González en el punto 11 de la presente resolución.

Por todo ello, consideramos que la medida cautelar de privación de la libertad resulta ajustada al peligro que se quiere evitar, encontrándose acreditada de manera suficiente la existencia de riesgos procesales que sólo pueden neutralizarse a través de la prisión preventiva para asegurar los fines del proceso.

15. De tal modo, se arriba a la conclusión que la resolución recurrida se encuentra debidamente motivada ya que aparece como una derivación razonada del derecho vigente en orden a las circunstancias verificadas, ajustándose a los principios constitucionales que rigen la materia, por lo cual queda fuera del alcance de la doctrina de la arbitrariedad y compatibiliza perfectamente con el art. 7.3 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, conforme al criterio explicitado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso citado ("Caso Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador", parágrafo 93).

Dentro de este contexto, no se aprecia que el decisorio atacado y en el estadio procesal en que se dicta, haya aplicado o interpretado incorrectamente la ley procesal ni que pueda ser catalogado de arbitrario, puesto que expone adecuadamente los fundamentos en que se basa y los mismos no aparecen como desprovistos de contenido, no habiéndose demostrado la inexactitud de sus argumentos, por lo cual el recurso articulado debe ser considerado como una mera discrepancia de las y los recurrentes con lo resuelto, la cual carece de aptitud para provocar su nulificación.

En estas condiciones, de acuerdo a lo adelantado, el recurso deducido debe ser rechazado conforme lo establecido en los arts. 487 -primera parte- y 467 -tercer párrafo- del Digesto jurídico, Ley N° 965-N, que impone proceder de tal manera al tribunal de alzada cuando fuere evidente su improcedencia, considerando que "...la improcedencia sustancial se relacionará con cuestiones de hecho, o de derecho procesal o sustantivo, planteadas en el recurso" (Cfr. Cafferata Nores -Tarditti, Código Procesal Penal, de la Provincia de Córdoba, Comentado, Tomo 2, pág. 393; esta Sala in re "Alfonzo", Res. N° 162/13, "Enciso", Res. N° 116/20 y otros).

Por todo ello, la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia, reunida en Acuerdo del día de la fecha,

RESUELVE:

I- RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por la Dra. Gabriela Tomljenovic, defensora técnica de César Mario Alejandro Sena; la defensora oficial N° 11, Dra. Paula Cuenca Torres en representación de José Gustavo Obregón; el defensor oficial N° 6 Dr. Cristian Festorazzi Verbeck y la defensora oficial N° 15 Dra. Antonia Cuadra en presentación de Fabiana Cecilia González; la Dra. Mónica Alejandra Sánchez en representación de Gustavo Melgarejo; y las defensoras oficiales

N° 5 Dra. María Daniela Acosta Calvo y N° 12 Dra. María Celeste Ojeda en representación de Griselda Lucía Reinoso, con costas en relación a las Dras. Gabriela Tomljenovic y Mónica Alejandra Sánchez.

II- *REGULAR* los honorarios de las Dras. Gabriela Tomljenovic y Mónica Alejandra Sánchez en la suma de Pesos Noventa y Tres Mil (\$ 93.000.-) a cada una de conformidad con las disposiciones arancelarias vigentes (arts. 4, 7, 11 y 13; Ley N° 288-C).

III- *REGÍSTRESE*, notifíquese y, oportunamente, desaféctese a esta Sala como oficina colaborativa.

EMILIA MARÍA VALLE, PRESIDENTA
VICTOR EMILIO DEL RIO, VOCAL

CECILIA ARACELI VARGAS, SECRETARIA

- COPIA INFORMÁTICA -